



Entre los suscritos Instituto Nacional de Concesiones - INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, representado por Luis Carlos Ordosgoitía en su calidad de Gerente General, facultado por los Decretos 2746 del 31 de agosto de 2004 y debidamente posesionado según consta en el Acta No. 630 del 8 de septiembre del 2004 y Guillermo Ramírez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía 19.062.268 de Bogotá, obrando en nombre y representación de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. – FENOCO, sociedad constituida mediante escritura pública número 2812 del 1 de septiembre de 1999 de la Notaría 25 del Circulo de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, hemos acordado suscribir la presente Compilación del Contrato, de conformidad con la Cláusula Quincuagésima Quinta del Otrosí No. 12 al Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico:

La siguiente compilación se hace conforme a lo establecido en la cláusula Quincuagésima Quinta del Otrosí 12, y el presente documento no pretende modificar, eliminar, adicionar, interpretar ó comentar cláusulas del Contrato de Concesión.

Por lo anterior, en caso de discrepancia en la interpretación del presente documento compilado y el Contrato se remitirá al texto del Contrato o Modificación Originales.

CAPITULO PRELIMINAR

<u>Primero.- Definiciones:</u> Para la adecuada interpretación del Otrosí No 12 se entenderá que los siguientes términos, siempre que aparezcan escritos con mayúsculas inicial, tendrán el significado que se les atribuye a continuación. Los términos definidos en singular, incluyen su acepción en plural cuando a ella hubiere lugar, y aquellos definidos en género masculino incluyen su acepción en género femenino cuando a ello hubiere lugar. Los términos que no sean expresamente definidos, deberán entenderse de acuerdo con el sentido que les confiera el lenguaje técnico respectivo o por su significado y sentido naturales y obvios, de conformidad con su uso general.

- 1.1. Contrato de Concesión: Es el contrato estatal de concesión suscrito el día 9 de septiembre de 1999 entre Ferrovías y FENOCO, con sus adiciones o modificaciones, incluyendo el Otrosí No. 12, y que fue cedido por FERROVIAS al INCO.
- 1.2. Contrato Operacional de Drummond Ltd.: Es el contrato operacional de transporte privado celebrado entre FERROVIAS y DRUMMOND LTD. sobre el tramo comprendido entre Chiriguana-la loma (PK 745) y Santa Marta (PK 969) y que fue cedido por FERROVIAS a FENOCO S.A. en los términos del documento de cesión de fecha 28 de febrero de 2000 el cual obra con sus modificaciones en el anexo No. 7 del pliego de condiciones de la Licitación 001 de 1999.
- 1.3. CONPES 3394: Es el documento CONPES 3394 del 17 de noviembre de 2005.
- 1.4. Fiducia FIDUAMERIS: es el patrimonio autónomo constituido en virtud del Contrato de Fiducia celebrado entre Ferrovías y Fiduciaria Sudameris el 19 de septiembre de 1999, el cual







fue cedido por Ferrovías a FENOCO el 1 de marzo de 2000 y modificado el 13 de agosto de 2001.

- 1.5. Fiducia FIDUOCCIDENTE: es el patrimonio autónomo constituido en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de los Recursos Aportados por Ferrovías para la Ejecución del Plan de Obras de Rehabilitación previsto en el Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico celebrado entre FENOCO, como Fideicomitente, y Fiduciaria de Occidente celebrado el 22 de septiembre de 1999.
- 1.6. **Período de Transición**: Es el período comprendido entre la fecha de suscripción del Otrosí No. 12 y el 31 de diciembre de 2006. y que se establece en el Capítulo III del Otrosí 12.
- 1.7. **Plan de Transición**: Es el plan en el cual se establece la programación y determinación de los trabajos que realizará FENOCO durante el Periodo de Transición sobre los tramos que se desafectarán en virtud de la presente modificación, en los términos del Anexo No. 1 al otrosí 12 el cual contiene: reprogramación del plan de obras de rehabilitación y su cronograma.
- 1.8. Proyecto de Reestructuración Integral de la Red Férrea del Atlántico: Es el proyecto liderado por el Ministerio de Transporte en desarrollo del CONPES 3394 para reorganizar el sistema férreo nacional, en especial en lo atinente al transporte de carbón por sus altas implicaciones en la economía nacional. Su objetivo es garantizar a todos los exportadores actuales y futuros el acceso universal a la línea férrea en condiciones competitivas para el mercado internacional, estimular en mayor medida la producción de carbón y de otros productos, especializar el modo férreo en el transporte de carga, optimizar los beneficios fiscales que se pueden obtener al explotar el potencial carbonífero de la zona oriental del país, ampliar la capacidad de los tramos de la Red Férrea del Atlántico y desarrollar esquemas para garantizar la autosostenibilidad del corredor férreo y del sistema como tal.
- 1.9. **Red Férrea del Atlántico:** Es la infraestructura férrea de la Nación conformada por las líneas Bogotá (Km 5) Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km 5) Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) Chiriguaná (PK 724) Ciénaga (PK 934), Ciénaga (PK 934) Santa Marta (PK 969), v Puerto Berrío (PK 333) Medellín (Bello) (PK 509).
- 1.10. Segunda Línea: Es la línea férrea paralela a la línea existente que construirá el Concesionario para aumentar la capacidad de transporte entre los distritos carboníferos del departamento del CESAR y los puertos marítimos en el departamento del Magdalena que así lo requieran conforme se define en el anexo 3 del Otrosí No. 12, con fundamento en dicha modificación.

<u>Segundo.-Manifestaciones-.</u> Para todos los efectos las partes realizan conjuntamente las siguientes manifestaciones:

1. Que las partes han estudiado conjuntamente la modificación al Contrato de Concesión y han llegado a un acuerdo contenido en el Otrosí No.12 y en sus anexos.







2. Que FENOCO ha manifestado su conocimiento pleno de todos los aspectos de la modificación, y que por tanto, la encuentra justa y equitativa.

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE LA CONCESION

CLAUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESION

El presente Contrato de Concesión, tiene por objeto otorgar en concesión, para su construcción, rehabilitación-reconstrucción, conservación, operación y explotación, la infraestructura de transporte férreo de la Red del Atlántico, para la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga, infraestructura que está conformada por los tramos: Chiriguaná (PK 724) - Ciénaga (PK 934), Ciénaga (PK 934) -Santa Marta (PK 969), Bogotá (Km. 5) - Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) - Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km. 5) - Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) -Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) - Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrío (PK 333) - Medellín (Bello) (PK509) Chiriguaná (PK 724) - Ciénaga (PK 934), Ciénaga (PK 934) -Santa Marta (PK 969) incluyendo los bienes inmuebles, los bienes muebles y el material rodante consignados en los Anexos del pliego de condiciones que dio origen al presente contrato. La presente concesión de infraestructura conlleva también la concesión de las obras de conservación respecto de los tramos mencionados, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

EL CONCESIONARIO deberá construir de conformidad con los estudios y diseños definitivos y siguiendo estrictamente los programas de obra y/o cronogramas de obra, las siguientes obras físicas dentro de los alcances del objeto de la presente concesión:

- Construcción de las obras necesarias y suficientes para la ampliación de la capacidad de la vía existente.
- Construcción de la segunda vía paralela a la actualmente existente.

La infraestructura de la Red Férrea del Atlántico ubicada en los siguientes tramos Bogotá (Km. 5) - Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) - Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km. 5) - Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) - Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) -Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrío (PK 333) - Medellín (Bello) (PK509) será parte integral del objeto del Contrato de Concesión hasta la culminación del Período de Transición en los términos contemplados en el Capítulo III del Otrosí No. 12. En consecuencia, a partir de esa fecha, cesarán todos los derechos y obligaciones del CONCESIONARIO, relacionados con dichos tramos incluyendo las obligaciones sobre los bienes inmuebles, los bienes muebles y el material rodante que se determine deban ser entregados por reversión anticipada, los cuales se entenderán desafectados de la concesión.

Los derechos y obligaciones del CONCESIONARIO respecto de los tramos Bogotá (Km. 5) -Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) – Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km. 5) – Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) - Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) - Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrío (PK 333) - Medellín (Bello) (PK509), cuya desafectación será efectiva

f or





cuando culmine el Período de Transición, serán las que se establecen en el Capitulo III del presente Otrosí."

Se incorporó la cláusula 4 del otrosí 12

CLAUSULA 2. CONTRAPRESTACION POR EL CONTRATO DE CONCESION

Como contraprestación por la concesión de infraestructura aludida en la cláusula 1 del presente contrato. EL CONCESIONARIO deberá efectuar a su costo y riesgo, la construcción, rehabilitación – reconstrucción, conservación y operación de la infraestructura concedida, en cuanto sea necesario para garantizar tanto la operación eficiente de tal infraestructura como la adecuada prestación del servicio público de transporte férreo mediante la misma, para lo cual efectuará por su cuenta y riesgo las obras y actividades que se requieran, lo que incluye la obligación de efectuar la reposición y/ó rehabilitación - reconstrucción futura que sea necesaria para asegurar la capacidad de la vía férrea para atender el tráfico que deberá soportar durante el lapso de la concesión.

Se incorporó la cláusula 5 del otrosi 12

CLAUSULA 3. REMUNERACION DE LA CONCESION

La remuneración del CONCESIONARIO por la concesión, será:

- 3.1. Los recursos derivados de la cesión del recaudo de la tarifa, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte en su resolución de fijación de tarifas y otros aspectos para el tramo Chiriguaná (PK 724) Ciénaga (PK 934), y Ciénaga (PK 934) Santa Marta (PK 969).
- 3.2. Los recursos derivados del recaudo de los derechos de ingreso durante el año 2006.
- 3.3. La totalidad de los recursos que EL CONCESIONARIO obtenga como producto de la explotación comercial de la infraestructura recibida en concesión, incluyendo las sumas que en virtud del presente contrato, cancelen terceros diferentes a EL CONCESIONARIO por el servicio de transporte de carga prestado por EL CONCESIONARIO en la infraestructura concesionada.
- 3.4. Los ingresos derivados de la explotación del Contrato Operacional de Drummond Ltd.

Los ingresos percibidos como remuneración serán considerados para todos los efectos como ingresos propios del CONCESIONARIO afectos en primer lugar al cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión.

De los recursos antes citados, CONCESIONARIO girará al INCO, quincenalmente y confundamento en la certificación que al respecto emita el revisor fiscal de la entidad fiduciaria donde se establezca el fideicomiso de administración y pagos:







- La suma de US\$0,22 (veintidos centavos de dolar de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de carga transportada durante el Período de Transición.
- 2) La suma de US \$1, 07 (un dólar y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de carga transportada una vez finalizado el Período de Transición.

Parágrafo 1.- Del recaudo de los derechos de ingreso que se cobren después del año 2006, EL CONCESIONARIO girará el cincuenta por ciento (50%) al INCO.

Parágrafo 2.- El concesionario facturará las tarifas a los operadores a los cuales les preste el servicio, detallando el valor de los ingresos exentos de retención que para el caso son los que corresponden al INCO en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Estatuto Tributario, con el fin de que el responsable de efectuar la retención se abstenga de practicarla dado que por la naturaleza del INCO no es sujeto de dicho impuesto.

Se incorporó la cláusula 6 del otrosi 12. ~~

CLAUSULA 4. PROPOSITOS DEL CONTRATO

La concesión que por medio del presente contrato se otorga, está orientada a la satisfacción de los siguientes propósitos:

- **4.1.** Aumentar la eficiencia en la construcción y operación de proyectos y servicios ferroviarios, y asegurar su mejoramiento y ampliación;
- **4.2.** Contar con recursos adicionales para suplir las necesidades del servicio en un menor tiempo;
- **4.3.** Reducir el valor del aporte estatal destinado a la rehabilitación reconstrucción y conservación de la infraestructura de transporte ferroviario;
- 4.4. Reducir los riesgos que asume el sector público;
- **4.5.** Garantizar e incentivar la modernización tecnológica del sector, mediante la vinculación de operadores con suficiente experiencia y recursos técnicos, para adecuarlo a las cambiantes necesidades del país;
- **4.6.** Poner en operación un marco institucional que se mantenga en el largo plazo, para garantizar condiciones de estabilidad que permitan el mejoramiento continuo y el desarrollo del servicio férreo.
- **4.7.** Mejorar las condiciones para el desarrollo de empresas ferroviarias sólidas y rentables, que garanticen un adecuado servicio a la demanda de transporte férreo.





- 4.8. Preparar el sector ferroviario para la competencia frente a los demás modos de transporte, a los cuales también se está dando impulso mediante la participación del sector privado.
- **4.9.** Obtener para la economia colombiana los beneficios que reporta la competencia y el libre juego de la oferta y la demanda entre los diferentes modos de transporte.

Estas finalidades deberán tenerse en cuenta para la adecuada comprensión e interpretación del contrato de concesión, especialmente en lo que concierne a sus reglas y condiciones, así como para determinar el alcance de los derechos y obligaciones que el mismo atribuye a las partes.

CAPITULO II

PLAZO DE LA CONCESION

CLAUSULA 5. PLAZO DE LA CONCESION

El plazo ó término del presente contrato de concesión será de TREINTA (30) AÑOS, el cual se empezará a contar a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación de la concesión.

Para todos los efectos legales, y en especial para la interpretación de las estipulaciones contractuales en las cuales se haga referencia a un determinado número de años de la concesión, se entenderá por "año de concesión" el periodo anual de doce meses corridos y subsiguientes, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación de la concesión.

CLAUSULA 6. ACTA DE INICIACION DE LA CONCESION

El acta de iniciación de la concesión, es el acto bilateral que da comienzo al transcurso del plazo del contrato, sin perjuicio de la plena vigencia jurídica que el contrato adquiere con sola la firma de las partes.

El acta de iniciación de la concesión deberá ser suscrita por los contratantes dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la firma del presente contrato.

Como condición necesaria para la suscripción del acta de iniciación de la concesión, el CONCESIONARIO deberá aportar a FERROVIAS, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes, salvo lo previsto en el numeral 6.4, que deberá aportarse en los términos indicados en la cláusula 84, contados a partir de la firma del presente contrato, los siguientes documentos:

6.1 El original de los contratos de asistencia técnica debidamente suscritos por el concesionario y el asistente técnico respectivo. Los contratos de asistencia técnica deberán estar amparados por una garantía de cumplimiento expedida en los términos y condiciones







previstos en la cláusula 3.19, de los pliegos de condiciones y en el numeral V del adendo. No. 5.

- **6.2** El original del contrato de fiducia para la administración de los aportes de FERROVIAS, debidamente suscrito entre el fideicomitente y la fiduciaria.
- **6.3** La constancia de cancelación de los derechos de publicación en el Diario Único de Contratación Pública, según lo establecido en el artículo 59 de la ley 190 de 1995.
- 6.4 La garantía única y de estabilidad de obra debidamente constituidas.
- **6.5 El nombramiento del conciliador del contrato por parte de la Cámara de Comercio de** Bogotá.

Una vez allegados los documentos referidos, FERROVIAS evaluará que los mismos cumplan con los requisitos previstos en el pliego de condiciones, y en un término máximo de diez (10) dias hábiles le comunicará a EL CONCESIONARIO por escrito su conformidad con los documentos mencionados, y le señalará la fecha, hora y sitio en los que se llevará a cabo la suscripción del acta de iniciación del contrato de concesión.

En dicha acta se dejará constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos para la suscripción del contrato de concesión, declarará en consecuencia el inicio del contrato en mención, y hará entrega a cada una de las partes de un ejemplar original del acta debidamente suscrita por ambas partes.

CLAUSULA 7. EXTENSION DEL PLAZO DE LA CONCESION

El plazo del contrato de concesión podrá extenderse en la medida en que se presenten situaciones que alteren de manera relevante las condiciones de ejecución del contrato, de forma que sea necesaria tal extensión para la preservación de la ecuación contractual, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, no constituirán causales de extensión del plazo del contrato las alteraciones, retrasos o sobrecostos del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, salvo que dichas circunstancias sean directa y exclusivamente imputables a la mora de FERROVIAS en la realización del depósito fiduciario de los recursos que le corresponde aportar según lo previsto en el numeral 3.11.2 del pliego de condiciones, o en el incumplimiento por parte de FERROVIAS de cualquiera de sus obligaciones cuando con ello se afecte substancialmente el equilibrio económico del contrato. Tampoco serán causales de extensión del plazo, aquellas que constituyan contingencias propias del negocio ferroviario.

K dr





CLAUSULA 8. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSION DEL PLAZO

Cuando sucedan eventos que en criterio de EL CONCESIONARIO y de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones, puedan ajustarse a los presupuestos previstos para la extensión del plazo del contrato, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 8.1. EL CONCESIONARIO solicitará por escrito a INCO la extensión del plazo, exponiendo las situaciones que en su criterio constituyen causal para la extensión, demostrando la alteración del equilibrio contractual, y señalando el plazo de extensión que en su criterio restablecería el equilibrio contractual, consignando la justificación técnica que lo demuestre.
- **8.2.** INCO tendrá un término de dos (2) meses para evaluar la solicitud de EL CONCESIONARIO, dentro del cual, si la encuentra viable, comunicará por escrito su aceptación, señalando la fecha, hora y lugar en el que se suscribirá la adición al contrato.
- 8.3. Si INCO no encuentra aceptable la solicitud de EL CONCESIONARIO, deberá manifestarlo así mediante escrito en el que comunique su posición, debidamente motivado. En este caso, EL CONCESIONARIO podrá acudir a los mecanismos para la solución de conflictos previstos en el presente contrato con el propósito de llegar a una definición.
- 8.4. Si INCO no da respuesta a la solicitud de EL CONCESIONARIO dentro del término dispuesto para el efecto en la presente cláusula, se entenderá que acepta la solicitud de EL CONCESIONARIO en los términos en que éste ha hecho su solicitud, y por lo tanto se encontrará obligado a suscribir la correspondiente adición al contrato dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo aquí previsto para absolver la solicitud de EL CONCESIONARIO.

CAPITULO III

REGIMEN DE BIENES DEL CONTRATO

CLAUSULA 9. ENTREGA

En la misma fecha de suscripción del acta de iniciación del presente contrato se suscribirá el acta de entrega de los bienes afectados a la concesión, que formará parte del presente contrato, de acuerdo con la cual:

9.1. AL CONCESIONARIO se le transfiere la tenencia de la totalidad de los bienes que se entregan en concesión de infraestructura, a los que hace referencia la cláusula 1 del presente contrato, para su explotación, rehabilitación - reconstrucción y conservación.

T. ST.





La entrega de la infraestructura que se concede en concesión, se efectuará mediante inventario descriptivo de los bienes correspondientes.

- 9.2. A EL CONCESIONARIO se le concede, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega, el libre acceso a la infraestructura sobre la cual se confiere la concesión de obras de conservación a la que se hace referencia la cláusula 1 del presente contrato, para que sobre la misma desarrolle las labores de conservación que le corresponde en los términos previstos en este contrato.
- 9.3. La entrega de bienes se surtirá en los términos y condiciones previstos en el Anexo 6 del pliego de condiciones que rigió la licitación pública que ha dado lugar al presente contrato.

EL CONCESIONARIO al suscribir el presente contrato así como el acta de entrega respectiva, recibe los bienes en la calidad en la que se entregan, y reconoce haber tenido acceso pleno a los bienes correspondientes para su inspección, y por lo tanto los recibe con pleno conocimiento de causa sobre el estado en el que se encuentran.

Compilación: Acta de entrega: Firmada por las partes en la ciudad de Santa Marta a los tres (3) días del mes de marzo del año 2000.

CLAUSULA 10. OBJECIONES Y EXCLUSION DE BIENES

En la fecha de suscripción del acta de entrega, EL CONCESIONARIO podrá objetar por escrito el contenido del inventario descriptivo de bienes, con el fin de que se excluyan de este aquellos bienes a los que no pueda tener acceso por encontrarse invadidos u ocupados por terceros ilegalmente. Si se presentaran controversias alrededor de la entrega de los bienes, se acudirá a los mecanismos previstos en el presente contrato para la solución de conflictos.

CLAUSULA 11. RESPONSABILIDAD Y RIESGO

A partir de la fecha de suscripción del presente contrato y de la respectiva acta de entrega, EL CONCESIONARIO asume las siguientes responsabilidades y riesgos relacionados con los bienes involucrados en la concesión:

- 11.1. EL CONCESIONARIO asume y será totalmente responsable por todos y cualesquiera daños, perjuicios o pérdidas de los bienes que integran la infraestructura que se entrega en concesión, sin perjuicio de su facultad de exigir a terceros diferentes de FERROVIAS la reparación o indemnización de perjuicios cuando a ello haya lugar.
- 11.2. EL CONCESIONARIO asume y será totalmente responsable por el deterioro que sufra la infraestructura cuyas obras de conservación se confieren en concesión, sin perjuicio de su facultad de exigir a terceros diferentes de INCO la reparación o indemnización de perjuicios cuando a ello haya lugar.

N of





11.3. EL CONCESIONARIO asume y será totalmente responsable por todos y cualesquiera daños, perjuicios, ocupaciones de hecho o pérdidas de los bienes que se entregan en concesión, o de aquellos que incorpore con sus propios recursos a la infraestructura entregada en concesión, sin perjuicio de su facultad de exigir a terceros diferentes de INCO la reparación o indemnización de perjuicios cuando a ello haya lugar.

CLAUSULA 12. INVENTARIOS

A partir del acta de iniciación, EL CONCESIONARIO deberá llevar un sistema de inventarios utilizando los procedimientos y metodologías aceptados por las normas y la práctica de la contabilidad pública, con actualizaciones trimestrales máximo, en el cual se clasifiquen y valoren la totalidad de los bienes que incorporan la infraestructura recibida en concesión, el que incorporará un anexo en el que se clasifiquen la totalidad de los bienes entre revertibles y no revertibles, de acuerdo con lo previsto en la CLAUSULA 128 del presente contrato.

Tal inventario deberá valorar los activos que lo conforman, y ser auditado por una firma que cuente con reconocimiento nacional.

Copia del inventario en mención deberá ser enviado a INCO al finalizar cada ejercicio contable, con el propósito de que tal entidad lo evalúe, y ejerza las facultades de supervisión que le confiere el presente contrato.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES DERIVADOS DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA

CLAUSULA 13. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA

La concesión de infraestructura a que hace referencia la cláusula 1 del presente contrato, confiere a EL CONCESIONARIO los siguientes derechos:

- 13.1. El derecho al uso y explotación de manera total y plena de la infraestructura de transporte férreo que se entrega en concesión, sin más limitaciones que las que le impongan la ley, el pliego de condiciones que dio origen a este contrato y el Otrosí 12.
- 13.2. El derecho a celebrar todos los contratos y operaciones que considere útiles a sus intereses, siempre que se encuentren dentro del alcance de los derechos que la concesión le otorga, y sean consistentes con su finalidad.







- 13.3. El derecho a pignorar o de cualquier otra forma gravar los derechos que a través del presente contrato adquiere sobre la infraestructura concesionada, siempre que tal garantía tenga como fin asegurar el pago de los créditos que obtenga para el desarrollo de la CONCESION, sin que en ningún caso se puedan afectar los derechos de INCO.
- **13.4.** El derecho a administrar todos los bienes recibidos con la concesión o que hubieren sido adquiridos, construidos o incorporados por él para beneficio de la concesión, debiéndose ajustar en dicha administración a las necesidades reales del servicio.
- **13.5.** El derecho a percibir, por la prestación del servicio público de transporte de carga, las tarifas fijadas por el Ministerio de Transporte y los derechos de ingreso.
- **13.6.** El derecho a percibir, sin limitación alguna, los frutos generados por la explotación comercial, bajo cualquier modalidad, de la infraestructura entregada en concesión.
- **13.7.** El derecho a recibir cualquier otra prestación económica que en su favor establezca el presente contrato.
- **13.8.** El derecho a disfrutar sin perturbación alguna, de los derechos que el Contrato de Concesión le confiere.
- **13.9.** El derecho a obtener la colaboración de INCO para el adecuado desarrollo de la concesión
- 13.10. El derecho al mantenimiento de la ecuación económica contractual.
- **13.11.** El derecho a que no se realicen cambios a la tarifa sin su previa autorización en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

Se incorporó la cláusula 7 del otrosí 12

CLAUSULA 14. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA

Como consecuencia de la concesión de infraestructura que se otorga a EL CONCESIONARIO por medio del presente contrato de concesión, éste adquiere las siguientes obligaciones por su cuenta y riesgo:

14.1. Rehabilitar-reconstruir y conservar la infraestructura entregada en concesión, en condiciones de seguridad para la circulación, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión y en el Capítulo III del Otrosí 12; construir la Segunda Línea; ampliar la capacidad de la línea en el tramo Chiriguaná -Santa Marta; instalar el sistema de señalización y comunicaciones en el Tramo Chiriguaná - Santa Marta; y conservar la infraestructura entregada en concesión, en condiciones de seguridad para la circulación, durante el término del presente contrato.

Q-



- **14.2.** Operar y administrar la infraestructura entregada en concesión, en las condiciones que se establecen en el presente Contrato.
- 14.3. Garantizar la prestación del servicio público de transporte férreo de carga en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que requiera el mercado, a través de toda la infraestructura de transporte férreo concesionado, correspondiéndole a EL CONCESIONARIO poner en servicio los equipos y el material rodante que se requiera, o llegar a acuerdos con terceros con tai propósito.
- **14.4.** Diseñar y ejecutar las obras, los trabajos y las actividades que le corresponda desarrollar, tanto para construcción (incluyendo la ampliación) como para la conservación de infraestructura concesionada.
- 14.5. Asumir –por cuenta propia o con cargo a la obtención de créditos- la financiación total del plan de obras de construcción (incluyendo la ampliación) que deba ejecutar, así como la financiación total del Plan de Transición en los términos establecidos en el Capítulo III del Otrosí 12.
- **14.6.** Asumir el costo de las actividades de conservación, administración y operación de la infraestructura entregada en concesión.
- 14.7. Asumir el costo de operación del material rodante.
- 14.8. Mantener todos los bienes afectados al servicio en buen estado de conservación y uso, realizando las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan, según la naturaleza y características de cada tipo de bien, considerando las necesidades del servicio, e incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes.
- **14.9.** Obtener todas las licencias y permisos a que hubiere lugar para el cumplimiento de todas las obligaciones que le corresponden en virtud del Contrato de Concesión.
- 14.10. Elaborar los estudios de impacto y manejo ambiental, si a ello hubiere lugar, y la realización de las obras necesarias para mitigar los efectos adversos derivados de las obras de rehabilitación-reconstrucción, construcción (incluyendo ampliación) y conservación de la infraestructura entregada en Concesión.
- 14.11. Adoptar las medidas y ejecutar los planes que se hayan requerido o que se lleguen a requerir para mitigar el impacto ambiental derivado de la operación, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las autoridades ambientales competentes.
- **14.12.** Salir en defensa jurídica tanto de los bienes que conforman e incorporan la infraestructura concesionada, como de los derechos que se le han conferido, por hechos que surjan con posterioridad a la entrega de la misma concesión.
- 14.13. Cancelar todas las obligaciones y prestaciones económicas a que haya lugar conforme a la ley, y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones y en el presente contrato.
- **14.14.** Responder en un plazo máximo de VEINTE (20) días corrientes, los requerimientos de aclaración o de información que le formule INCO.
- **14.15.** Permitir la adecuada supervisión de la ejecución del contrato por parte de INCO o de sus interventores, admitiendo el acceso a cualquier instalación del personal autorizado de INCO.
- **14.16.** Revertir la infraestructura de transporte férreo al INCO al momento de terminación del presente contrato en las condiciones que se prevén en el acápite pertinente.
- 14.17. En general, la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas contractualmente para la ejecución y desarrollo de la concesión.

4



En general, EL CONCESIONARIO deberá actuar razonablemente en el marco de sus obligaciones contractuales, considerando el carácter del servicio que presta.

Se incorporó la cláusula 8 del otrosí 12

CLAUSULA 15. DERECHOS DEL INCO RESPECTO DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA

La concesión de infraestructura que se otorga por medio del presente contrato, implica para el INCO los siguientes derechos:

- **15.1.** El derecho a recibir quincenalmente los aportes a su favor en los términos establecidos en la Cláusula 3 del Contrato de Concesión.
- **15.2.** El derecho a mantener en cabeza suya la propiedad de la infraestructura concesionada, y por tanto, a que dicha calidad sea reconocida y respetada por EL CONCESIONARIO.
- **15.3.** El derecho a supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y a acceder a los documentos e información que soportan la labor de EL CONCESIONARIO.
- **15.4.** El derecho a determinar y a ejecutar a su discreción futuros desarrollos en la infraestructura férrea en el país, sea que intercepten o no la infraestructura concesionada.
- 15.5. El derecho a obtener la reversión de la infraestructura en forma anticipada o al término de la concesión, en los términos y condiciones previstos en el presente contrato y en los pliegos de condiciones.
- Parágrafo.- En el evento de determinarse la necesidad de realizar futuros desarrollos sobre la infraestructura férrea concesionada, estos serán ejecutados por el INCO salvo que este determine que pueden ser ejecutados por el CONCESIONARIO previo acuerdo entre las partes sobre las condiciones técnicas y económicas del nuevo proyecto y sin interferir en la operación del Concesionario.

Se incorporo la cláusula 9 del otrosí 12

CLAUSULA 16. OBLIGACIONES DEL INCO RESPECTO DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA

La concesión de infraestructura que se otorga por medio del presente contrato, implica para INCO las siguientes obligaciones:

16.1. La obligación de abstenerse de realizar actos de disposición sobre los bienes muebles o inmuebles dados en concesión, cuando con ello se afecten los derechos o las facultades de EL CONCESIONARIO, salvo que en el presente contrato se haya previsto

r of



de manera expresa la viabilidad de realizar algunos actos específicos de disposición, mediante la reversión anticipada de infraestructura, en las condiciones previstas al efecto en protección de los derechos de EL CONCESIONARIO.

- 16.2. La obligación de salir al saneamiento de los bienes entregados en concesión, a través de acciones judiciales que pongan en entredicho los derechos que dan origen a la presente Concesión.
- **16.3.** La obligación de colaborar con el concesionario para el adecuado desenvolvimiento del Contrato de Concesión.

Se incorporo la cláusula 10 del otrosi 12

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES DERIVADOS DE LA CONCESION DE OBRAS DE CONSERVACION

CLAUSULA 17. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION

La concesión de obras de conservación de que trata la CLÁUSULA 2 del artículo 2 del presente contrato, generará a favor del CONCESIONARIO los siguientes derechos:

- 17.1. El derecho a acceder al tramo cuya conservación le concierne, para desarrollar las labores que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones.
- 17.2. El derecho a recibir la remuneración por las labores correspondientes según lo dispuesto en el presente contrato, derecho que perderá EL CONCESIONARIO cuando no cumpla con las obligaciones que le corresponden por la concesión de infraestructura del resto de la red.

CLAUSULA 18. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION

Como consecuencia de la concesión de obras de conservación que se otorga a EL CONCESIONARIO por medio del presente contrato, éste adquiere las siguientes obligaciones:

La obligación de mantener todos los bienes que conforman la infraestructura que se determina para la concesión de obras de conservación, en condiciones de seguridad para la circulación durante el término del presente contrato, en buen estado de conservación y uso, realizando las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y

-# &



características de cada tipo de bien, considerando las necesidades del servicio, e incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes.

- **18.1.** La obligación de rehabilitar la infraestructura que se determina para la concesión y las de obras de conservación, en el caso en que daños ocurridos con posterioridad a la suscripción del presente contrato de concesión hagan que así se requiera.
- **18.2.** La obligación de diseñar y ejecutar con cargo a la remuneración que recibe por la concesión y a su riesgo, las obras, los trabajos y actividades que le corresponda desarrollar, tanto para la conservación de la infraestructura concesionada como para su posterior rehabilitación reconstrucción si ello fuere necesario.
- **18.3.** La obligación de obtener todas las licencias y permisos a que hubiere lugar para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en los términos de la concesión de obras de conservación.
- **18.4.** La obligación de elaborar los estudios de impacto y manejo ambiental, si a ello hubiere lugar, y la realización de las obras necesarias para mitigar los efectos adversos derivados de las obras de conservación.
- **18.5.** La obligación de cancelar todas las obligaciones y prestaciones económicas a que haya lugar conforme a la ley, y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones y en el presente contrato.
- **18.6.** La obligación de responder en un plazo máximo de VEINTE (20) días corrientes, los requerimientos de aclaración o de información que le formule INCO respecto de la concesión de obras de conservación.
- **18.7.** La obligación de permitir la adecuada Supervisión de la ejecución del contrato por parte de INCO o de sus interventores, admitiendo el acceso a cualquier instalación del personal autorizado por INCO.
- **18.8.** En general, la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas contractualmente para la ejecución y desarrollo de la concesión de obras de conservación.

CLAUSULA 19. DERECHOS DE INCO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION

La concesión de obras de conservación que se otorga por medio del presente contrato, implica para INCO el derecho a supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y a acceder, para estos efectos, a los documentos e información que soportan la labor de EL CONCESIONARIO, y el de requerir al concesionario en la conservación de toda la vía en las condiciones establecidas en el presente contrato y en los pliegos de condiciones.







CLAUSULA 20. OBLIGACIONES DEL INCO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION

Como consecuencia de la concesión de obras de conservación que se otorga por medio del presente contrato, INCO adquiere las siguientes obligaciones:

- 20.1. La obligación de efectuar una adecuada coordinación y regulación del transporte ferroviario a través del tramo respecto del cual se confiere la concesión de obras de conservación, de manera que posibilite el acceso adecuado, oportuno y suficiente de EL CONCESIONARIO a la infraestructura para que pueda desarrollar cabalmente las labores que resulten necesarias para la conservación.
- **20.2.** La obligación de colaborar con el concesionario para el adecuado desarrollo de la concesión de obras de conservación.

Se incorporó la cláusula 11 del otrosí 12

CAPITULO VI

CONDICIONES PARA LA REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ENTREGADA EN CONCESION

CLAUSULA 21. DEFINICION DE LA OBLIGACION DE REHABILITACIÓN .RECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCION

EL CONCESIONARIO deberá adelantar las obras de rehabilitación-reconstrucción así como de construcción de las nuevas obras para colocar la infraestructura que se entrega en concesión en condiciones tales que habiliten la prestación del servicio público de transporte ferroviario con la continuidad eficiencia y permanencia que requiera el servicio en los términos establecidos en el presente contrato y en el Otrosí No.12.

Se entiende por obras de rehabilitación-reconstrucción aquellas obras civiles, mecánicas, eléctricas y el sistema de control necesarias para optimizar las condiciones de operación de la red que permitan al concesionario garantizar la operación eficiente de la infraestructura concesionada, y la prestación continua y adecuada del servicio público de transporte, en condiciones de seguridad, a lo largo de la infraestructura que se le entrega en concesión.

Se entiende por obras de construcción las actividades necesarias para construir una Segunda Línea y la ampliación de los apartaderos, que incluyen entre otras, las obras civiles, mecánicas, eléctricas y el sistema de control y señalización, necesarias para llevar a condiciones tales que habiliten la prestación del servicio público de transporte ferroviario con la continuidad eficiencia y permanencia que requiera el servicio en los términos establecidos en el presente contrato y al menos cumpliendo las condiciones mínimas contempladas en el Anexo N 3 del Otrosí No.12.,





en condiciones de seguridad, a lo largo de la infraestructura entregada en concesión. Las obras de construcción serán ejecutadas en dos etapas así:

- 1. Una primera etapa que se iniciará durante el Período de Transición y en la cual se realizará la ampliación de los apartaderos;
- 2. Una segunda etapa que se iniciará una vez se aprueben los correspondientes estudios y diseños y en la cual se construirá la Segunda Línea y la colocación y puesta en operación del sistema de control y señalización.

A más tardar el 31 de diciembre de 2006 CONCESIONARIO deberá presentar el diseño de la obra básica de la Segunda Línea, el plan de obras y sus cronogramas, el estudio de impacto ambiental, su correspondiente plan de manejo y todos aquellos estudios necesarios para la ejecución integral de esta obra de conformidad con el programa de estudios y diseños que acordarán las partes dentro del mes siguiente a la suscripción del Otrosí No.12.

No se podrá iniciar la construcción de la Segunda Linea sin la conformidad de los diseños por parte del INCO o su Interventoría, revisión que no podrá ser considerada —bajo concepto alguno- como asunción del riesgo del diseño por parte del INCO. Los riesgos del diseño de la construcción de la Segunda Línea serán de responsabilidad exclusiva del CONCESIONARIO.

Se incorporó la cláusula 12 del otrosí 12

CLAUSULA 22. TERMINO PARA LA REHABILITACIÓN – RECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCION

La rehabilitación-reconstrucción de la infraestructura entregada en concesión, deberá llevarse a cabo en los términos contemplados en el Otrosí No.12.

La construcción de la infraestructura entregada en concesión, deberá llevarse a cabo dentro del término que se acuerde en los planes de obras elaborados como producto de los correspondientes estudios y diseños para cada una de las etapas de construcción. Estos cronogramas deberán permitir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, en especial la obligación de cumplir con los plazos máximos previstos para la realización de las obras.

Con el fin de facilitar la labor de control del interventor, EL CONCESIONARIO deberá entregarte los cronogramas de trabajo y de avance de obra a los cuales se ceñirá el CONCESIONARIO durante la ejecución de las obras de construcción.

Se incorporó la cláusula 13 del otrosi 12

CLAUSULA 23. PLAN DE OBRAS DE CONSTRUCCION

Para efectos de dar cumplimiento a la obligación de construcción, EL CONCESIONARIO deberá ejecutar todas las actividades que permitan lograr como mínimo los resultados constructivos y operativos previstos en los Anexo 3 del Otrosi No.12, siendo de su

N W



responsabilidad la determinación y ejecución de las obras y actividades que sean necesarias para obtener dichas condiciones técnicas, presentando para cada etapa, antes de su inicio y para estos efectos: (i) el plan de obras ; (ii) el cronograma de ejecución de las mismas, y (iii) un plan de aseguramiento de la calidad siguiendo los lineamientos de la serie de las normas NTC-ISO 9000, para todo lo cual deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en los anexos mencionados.

En desarrollo de dichos planes, EL CONCESIONARIO podrá reasignar el uso o ubicación de los bienes concesionados destinados originalmente a otras localizaciones, servicios y usos. Sin embargo, EL CONCESIONARIO no podrá reasignar la ubicación de bienes tales como rieles, estructuras de puentes y otros bienes y obras civiles, cuyo traslado implique el desmantelamiento de la infraestructura necesaria a la operación y prestación de los servicios ferroviarios, salvo que se sustituyan adecuadamente, o que lo autorice expresamente el INCO.

En todo caso, EL CONCESIONARIO podrá efectuar, bajo su cuenta y riesgo, las obras y actividades que le permitan obtener resultados de mayor especificación técnica frente a aquellos resultados requeridos en el Anexo 3, tanto en el ámbito constructivo como operativo, si así lo considera necesario en punto a satisfacer los requerimientos del mercado, y que sean necesarias para optimizar las condiciones de operación de la red, que coloquen al concesionario en capacidad de garantizar la operación eficiente de la infraestructura concesionada, y la prestación continua y adecuada del servicio público de transporte, en condiciones de seguridad, a lo largo de la red que se le entrega en concesión.

Se incorporó la cláusula 14 del otrosí 12

CLAUSULA 24. INICIACION DE LA CONSTRUCCIÓN

La construcción de la primera etapa de la infraestructura entregada en concesión, deberá iniciarse a más tardar el 1º de julio del 2006 de acuerdo con lo establecido en el plan de obras y previo la conformidad de los diseños por parte del INCO.

La construcción de la segunda etapa de la infraestructura entregada en concesión deberá iniciarse a más tardar el 1º de enero del 2007 de acuerdo con lo establecido en el plan de obras y previo la conformidad de los diseños por parte del INCO.

En desarrollo de los planes de obras de construcción, el concesionario podrá reasignar el uso o ubicación de los bienes concesionados que se encuentren destinados originalmente a otras localizaciones, servicios y usos.

Se incorporó la cláusula 15 del otrosí 12.

CLAUSULA 25. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

El cronograma de actividades para cada una de las etapas de la construcción incluirá la determinación y descripción de las obras a realizar con los contenidos mínimos que se

La.



determinan en los respectivos planes de obra, en el Anexo 3 del Otrosí 12 y en los estudios y diseños previos que elaborará el concesionario y con declaración de conformidad emitida por el INCO y que tendrá en cuenta las especificaciones mínimas de construcción que se establecerán en los estudios y diseños previos que al menos responderán a normas internacionalmente aceptadas.

Los cronogramas de actividades para el desarrollo de las obras de construcción deberán garantizar las condiciones necesarias para obtener la operatividad de la totalidad de la red concesionada después del Período de Transición bajo las condiciones previstas en el Anexo 3.

Durante el desarrollo de las actividades de construcción, la organización de los trabajos deberá permitir la circulación de trenes con la frecuencia que exijan las necesidades de operación.

Los cronogramas para la ejecución de las actividades así como los planes de obras podrán ser objetados por parte de INCO, en cualquiera de los siguientes casos:

- (I) Cuando evidencie que los mismos no son coherentes con las obras que debe desarrollar el CONCESIONARIO conforme a las obras de construcción que como mínimo se obliga a adelantar el CONCESIONARIO conforme a lo previsto en la presente modificación;
- (II) Cuando encuentre que su ejecución no resulta técnicamente viable;
- (III) Cuando no cuente con el nivel de detalle necesario para permitir el análisis completo por parte de INCO o su Interventoria;
- (IV) Cuando no se ajuste a las condiciones previstas en el contrato o en el ptiego de condiciones para llevar a cabo la construcción, ó en el Anexo 3 del Otrosí No.12.

La objeción deberá expedirse por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del cronograma de actividades o del plan de obras ante INCO por parte del CONCESIONARIO. Cuando INCO no se pronuncie dentro del término en mención, se entenderá aceptado el cronograma correspondiente, y el CONCESIONARIO procederá inmediatamente a su ejecución.

En el evento en que se presenten objeciones, EL CONCESIONARIO efectuará las modificaciones o aclaraciones a que haya lugar. Las partes tendrán un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de la comunicación en la cual INCO manifieste al CONCESIONARIO sus objeciones respecto del cronograma de ejecución de la construcción para llegar a un acuerdo sobre la viabilidad de las objeciones y la clase de cambios que sean necesarios para su solución, luego del cual se resolverán las diferencias respectivas a través de la amigable composición prevista como mecanismo para la solución de conflictos de carácter técnico, reglamentado en el Contrato de Concesión. Sin perjuicio de lo anterior, y de ser posible, EL CONCESIONARIO podrá adelantar la ejecución del cronograma en lo que no haya sido objetado.

Una vez ejecutado el respectivo cronograma de construcción, el CONCESIONARIO se encontrará obligado a presentar para cada periodo quinquenal un cronograma de

10





mantenimiento y su respectivo programa de aseguramiento de la calidad para periodos de cinco (5) años, hasta la reversión de la concesión. Dichos cronogramas, planes de obras y programas de aseguramiento de la calidad formarán parte del contrato de concesión, y su cumplimiento estricto obligará al concesionario.

Se incorporó la cláusula 16 del otrosi 12

CLAUSULA 26. RESPONSABILIDAD POR EL DISEÑO Y LOS RIESGOS CONSTRUCTIVOS

Los procedimientos y métodos de diseño y construcción que se definan y utilicen para llevar a cabo la ejecución completa de las obras incluidas en los respectivos cronogramas de actividades así como las demás que encuentre pertinentes, son responsabilidad única y exclusiva del CONCESIONARIO. En todo caso, la realización del diseño, y construcción de las obras que se requieran para la rehabilitación-reconstrucción y construcción de la infraestructura de transporte férreo de carga concesionada, lo mismo que el suministro de equipos y elementos por parte del CONCESIONARIO, deberán cumplir los requisitos previstos en las normas constructivas de reconocido valor técnico referentes a infraestructura y superestructura de vías férreas.

Será responsabilidad del CONCESIONARIO determinar las cantidades de obra, los costos de ejecución de las obras, y el tipo de tecnología a utilizar para la rehabilitación-reconstrucción y construcción de la infraestructura, para lo cual deberá tener en cuenta que las especificaciones de las obras correspondientes no podrán en ningún caso ser inferiores a las indicadas en el Anexo 3 del Otrosí 12.

EL CONCESIONARIO será responsable por la ejecución y cumplimiento del cronograma de actividades para la rehabilitación-reconstrucción y construcción de la infraestructura concesionada, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe al asistente técnico constructivo, según lo previsto en el contrato de asistencia técnica que se celebre conforme a lo regulado en el pliego de condiciones.

EL CONCESIONARIO declara mediante la suscripción del presente contrato, que asume plenamente los riesgos que corresponden a la ejecución de los respectivos planes de obras, y que no podrá presentar ninguna reclamación por los sobrecostos que surjan al ejecutar cualquiera de las obras correspondientes, independientemente de su naturaleza y dificultad técnica, ó de los riesgos asociados a su realización.

Se incorporó la cláusula 17 del otrosí 12

CLAUSULA 27. FUENTES DE FINANCIACION DEL PROYECTO

La financiación de la ejecución de las obligaciones del CONCESIONARIO contenidas en el contrato de concesión se realizará con los siguientes recursos:

Na



- 27.1, Los recursos derivados del Contrato Operacional Drummond Ltd.
- 27.2. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo de las tarifas.
- 27.3. Los recursos obtenidos por concepto de los derechos de ingreso.
- 27.3. Los recursos obtenidos por concepto de la realización de actividades comerciales sobre la infraestructura férrea entregada a concesión.
- 27.4. Los recursos propios del concesionario.
- 27.5. Los recursos de financiamiento que obtenga el concesionario.

Parágrafo.- EL CONCESIONARIO se obliga a asumir por su propia cuenta y riesgo la totalidad del valor de la ejecución de los planes de obras de construcción así como de todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el presente contrato. El INCO no reconocerá al concesionario suma alguna por concepto de las obligaciones contempladas en el contrato de concesión incluyendo —entre otras-: construcción, conservación y mantenimiento, operación, administración, etc.

Se incorporó la cláusula 18 del otrosí 12

CLAUSULA 28. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS

Los recursos destinados a la financiación de la ejecución de las obligaciones de EL CONCESIONARIO, diferentes de aquellos que deberán ser aportados por CONCESIONARIO, deberán ser recibidos y administrados a través del fideicomiso de administración y pagos (patrimonio autónomo) creado en virtud del contrato de fiducia mercantil irrevocable suscrito por CONCESIONARIO con una sociedad fiduciaria debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar operaciones en el país y modificado en los términos del Capítulo III del Otrosí No.12.

Se incorporó la cláusula 19 del otrosí 12

CLAUSULA 29. VARIACION DEL PLAN DE OBRAS

Ante la presencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor, o frente a necesidades emergentes que sean sobrevinientes e impredecibles, podrán introducirse variaciones a los planes de obras de construcción. En todo caso, dichas modificaciones no podrán afectar las especificaciones técnicas incluidas en los planes de obras de construcción.

Se incorporó la cláusula 20 del otrosí 12

CAPITULO VII

CONSERVACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO

h a



CLAUSULA 30. DEFINICION

El CONCESIONARIO deberá efectuar por su cuenta y riesgo las obras de conservación de la totalidad de la infraestructura que se le entrega en concesión. Se entiende por obras de conservación, todas las actividades de carácter periódico, necesarias para el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, obras civiles, equipos, elementos de señalización y sistemas de comunicación que conforman la infraestructura de transporte férreo de carga.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que dentro de las obras de conservación de infraestructura, se encuentran las labores de rehabilitación - reconstrucción que requiera la vía para su operación eficiente, cuando se presenten daños o se requieran reparaciones de cualquier índole, incluyendo aquellas que impliquen la realización de obras de ingeniería, reconstrucción de inmuebles o la construcción de obras de arte.

Esto incluye los tramos en los que se vayan a desarrollar obras de rehabilitación - reconstrucción, de acuerdo con lo previsto en la CLAUSULA 23 del presente contrato.

CLAUSULA 31. ESTANDARES MINIMOS

Las obras de conservación deberán efectuarse de acuerdo con las especificaciones mínimas establecidas en el ANEXO 5 del pliego de condiciones, pero en todo caso sólo se entenderá técnicamente adecuada dicha labor en la medida en que le permita a EL CONCESIONARIO garantizar tanto la operación eficiente de dicha la infraestructura, como la permanencia, continuidad, y seguridad en la prestación del servicio público de transporte férreo, en los estándares mínimos de infraestructura establecidos en los pliegos y sus anexos.

CLAUSULA 32. PERIODICIDAD MINIMA

EL CONCESIONARIO deberá ejecutar las obras de conservación correspondientes en forma permanente que permitan garantizar la perfecta funcionalidad de las vías e instalaciones de infraestructura, de manera sistemática, con revisiones generales progresivas durante periodos que no superen los cinco (5) años.

CAPITULO VIII

ADMINISTRACION Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO

CLÁUSULA 33 DEFINICION

K.



El CONCESIONARIO operará la infraestructura que se le entrega en concesión, debiendo garantizar la continuidad, eficiencia, permanencia y seguridad en la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga.

Se entiende por operación de la infraestructura, la realización de todas aquellas actividades necesarias para garantizar la normal circulación de trenes en régimen de seguridad y fiabilidad.

EL CONCESIONARIO se obliga a presentar conjuntamente con el plan mínimo de obras y cronograma de actividades en concordancia con la cláusula 24 del presente contrato, un plan indicativo de operación del sistema ferroviario, en el cual deberá describirse los trayectos que cubrirá, las proyecciones de transporte de carga, el personal a utilizar en la operación, seguridad, señalización y comunicación férreas, y en general, todos los asuntos necesarios para describir la operación férrea en las condiciones estipuladas en los párrafos anteriores. Este plan no estará sujeto a la aprobación de FERROVÍAS o su interventor pues el esquema de operación es de total libertad del CONCESIONARIO; y podrá ser modificado por éste en cualquier momento siempre y cuando se cumplan las obligaciones mínimas del pliego y del presente contrato.

CLÁUSULA 34 OBLIGACIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA

La labor de administración y operación de la infraestructura, implican para EL CONCESIONARIO las siguientes obligaciones especiales:

- 34.1 Realizar el control del tráfico ferroviario de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Movilización de Trenes que sea de aplicación.
- 34.2 Vigilar y asegurar el cumplimiento de las normativas aplicables en materia de operación de trenes sobre la infraestructura que se le entrega en concesión.

CLÁUSULA 35 REGIMEN DE LA OPERACION

La administración y operación de la infraestructura, deberá someterse a un régimen normativo que establezca las normas técnicas y prudenciales necesarias para asegurar que cualquier operación del material rodante sobre la red se realice en condiciones de seguridad y fiabilidad.

Para estos efectos, EL CONCESIONARIO deberá elaborar y expedir los siguientes manuales, a los cuales deberá someterse la operación y administración de la infraestructura, y toda movilización de material rodante sobre la misma:

- 35.1 Manual de Operación
- 35.2 Manual de Contingencias
- 35.3 Manual de mantenimiento

K a



- 35.4 Reglamento de Movilización de Trenes
- 35.5 Organigrama Funcional del plantel profesional, técnico, administrativo y obrero

CLÁUSULA 36 PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DEL REGIMEN NORMATIVO DE LA OPERACION

EL CONCESIONARIO remitirá a FERROVÍAS los manuales que se han referido en la presente cláusula dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de iniciación de la concesión, para su evaluación.

Dentro del mes (1) siguiente a la fecha en que tales manuales sean radicados ante FERROVÍAS, ésta entidad deberá comunicar por escrito a EL CONCESIONARIO las objeciones que tenga, indicando los fundamentos técnicos que soportan cada una de las objeciones que plantee.

Los manuales correspondientes, entrarán en vigor una vez vencido el anterior término, excepto en lo concerniente a los puntos que concretamente sean objetados por FERROVIAS.

EL CONCESIONARIO tendrá un término de quince (15) días a partir de la fecha de recibo de la comunicación de objeciones de FERROVÍAS, para adecuar los manuales, si encontrare que técnicamente ello es procedente. De lo contrario, contará con quince (15) días adicionales para unificar su criterio con el de FERROVÍAS, el cual, una vez vencido sin llegar a un acuerdo, dará paso a la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos previstos en el presente contrato.

Entre la fecha de iniciación de la concesión y aquella en la que entren en vigor los manuales preparados por EL CONCESIONARIO, la administración y operación de la infraestructura se someterán al Reglamento de Movilización de Trenes actualmente vigente.

CLÁUSULA 37 CAUSALES DE OBJECIÓN

Los aspectos regulados en los manuales preparados por EL CONCESIONARIO que regirán ja administración y operación de la infraestructura, sólo podrán ser objetados por FERROVÍAS por las siguientes causales:

- 37.1 Por falta de adecuación técnica o de compatibilidad con los reglamentos de carácter ferroviario que expida el Ministerio de Transporte.
- 37.2 Por contrariar normas de carácter legal, relacionadas con la seguridad o la salubridad de la operación.
- 37.3 Cuando vulnere normas de carácter ambiental

-1





CAPITULO IX

GARANTIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO

CLÁUSULA 38 DEFINICIÓN

El CONCESIONARIO deberá garantizar la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga, y especialmente garantizará la atención adecuada de la demanda económicamente viable, detectada y previsible, en los términos previstos en el presente contrato, adoptando las medidas necesarias para asegurar la operación de material rodante a través de la infraestructura que se le entrega en concesión.

Se entiende por operación de material rodante, aquellas actividades necesarias para la conducción de trenes y para el mantenimiento de los equipos de transporte.

CLÁUSULA 39 OPERACIÓN DE MATERIAL RODANTE POR CUENTA PROPIA

Para el cumplimiento de la obligación de garantizar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, EL CONCESIONARIO podrá desarrollar las actividades relacionadas con la operación de material rodante, por sí mismo o mediante la subcontratación de la operación con terceros.

CLÁUSULA 40 REMUNERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

EL CONCESIONARIO actuará con total libertad en el mercado de transporte, y establecerá libremente los importes correspondientes a la prestación de los servicios que suministre, conforme a la oferta y la demanda de los mismos, sin perjuicio de: 1. las previsiones contenidas en el presente contrato y en el pliego de condiciones de la licitación que originó este contrato en protección a la libre competencia; 2. las tarifas fijadas por el Ministerio de Transporte para la Red Férrea del Atlántico; 3. Las tarifas contempladas en el Contrato Operacional de Drummond Ltd: para el transporte de carbón fijadas aplicables hasta 20 millones de toneladas.

Se incorporó la cláusula 21 del Otrosi No. 12

CLÁUSULA 41 OBLIGACIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA GARANTÍA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

La garantía del servicio de transporte ferroviario conlleva para EL CONCESIONARIO las siguientes obligaciones particulares:

rø



- Incorporar a la actividad el material rodante que resulte necesario, de acuerdo con la demanda del servicio público de transporte ferroviario de carga, el cual deberá ser técnicamente compatible con la infraestructura sobre la cual se va a operar.
- 2. Preparar y mantener actualizado al personal de conducción en el manejo del material motor y remolcado a su cargo.
- Asegurar el conocimiento y estricto cumplimiento de la reglamentación aplicable en materia de circulación de trenes por parte del personal de conducción.
- 4. Asegurar que el mantenimiento de los equipos de transporte se realice conforme a lo exigido por los reglamentos que al efecto expida EL CONCESIONARIO, y a lo indicado en los manuales y procedimientos adoptados, respetando:
- 5. Las secuencias de las intervenciones periódicas
- 6. Las consistencias de dichas intervenciones
- 7. Implementar las prácticas y medidas de seguridad industrial necesarias para el desarrollo de la actividad de operación de material rodante, establecer los controles internos necesarios para verificar su adecuado cumplimiento, y asumir los riesgos de salud y profesionales que se deriven de su inobservancia para las personas que se vinculen de manera directa o indirecta al desarrollo de la operación.
- 8. Implementar las medidas que resulten necesarias para adecuar su actividad a las normas ambientales que regulen los factores de contaminación asociados a la operación del material rodante.

CLÁUSULA 42 OPERACIÓN DEL MATERIAL RODANTE A TRAVES DE SUBCONTRATOS

Cuando EL CONCESIONARIO no adelante de manera directa la operación de material rodante sino mediante subcontratos con terceros, en todo caso será solidario, conjuntamente con el operador que desarrolle esta función, por las responsabilidades contractual y extracontractual que puedan surgir con motivo de la operación frente a FERROVÍAS y a terceros.

Se incorporó la cláusula 5 del Otrosi No. 1

CLÁUSULA 43 PERMISO DE OPERACIÓN

El CONCESIONARIO deberá cumplir las condiciones necesarias para obtener el permiso de operación que lo habilita para operar material rodante, cuyo otorgamiento corresponde al Ministerio de Transporte o a la autoridad competente que en su reemplazo designe la Ley.

En el caso en que EL CONCESIONARIO opte por adelantar total o parcialmente esta actividad mediante la subcontratación de terceros, deberá cerciorarse de que el operador que desarrolle

4



tal actividad en su nombre haya obtenido el permiso de operación de parte de la autoridad competente.

CLÁUSULA 44 INTERCONECTIVIDAD DEL SERVICIO

EL CONCESIONARIO deberá facilitar la interconectividad del sistema férreo colombiano, para lo cual deberá llegar a acuerdos con otros operadores con el propósito de permitir el ingreso de vagones con carga provenientes de otras redes, asumir el control de los mismos y llevarlos a su destino dentro de la concesión que controla.

Para este fin, EL CONCESIONARIO deberá acogerse a las normas que sobre interconexión de concesiones férreas pueda llegar a emitir FERROVÍAS.

CAPITULO X

OPERACIÓN DE MATERIAL RODANTE POR PARTE DE TERCEROS

CLÁUSULA 45 OPERACIÓN DE MATERIAL RODANTE POR PARTE DE TERCEROS

Podrán operar material rodante sobre la infraestructura entregada en concesión para la prestación del servicio publico de transporte ferroviario de carga, de manera independiente a la operación de EL CONCESIONARIO, uno o más terceros que así lo deseen, siempre que haya capacidad de tráfico en la red.

Los terceros interesados no podrán operar en aquellos tramos que al momento de la solicitud tengan saturada su capacidad de circulación de trenes. La capacidad de circulación de trenes se medirá siguiendo el método desarrollado a tal efecto por la American Association of Railways (AAR), o cualquier otro de similares características siempre que sea técnicamente válido.

CLÁUSULA 46 ACUERDOS DE OPERACIÓN

Para el ejercicio de la facultad de operación de material rodante que se le concede, el tercero interesado promoverá la realización de los acuerdos que resulten necesarios con EL CONCESIONARIO con el propósito de determinar de mutuo acuerdo las condiciones de la operación. La tarifa y demás pagos serán fijados por el Ministerio de Transporte en los términos establecidos en las cláusulas anteriores del presente contrato de concesión.

Se incorporó la cláusula 22 del otrosí No. 12

CLÁUSULA 47. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 23 DEL OTROSÍ 12)

1



CLÁUSULA 48 PROCEDIMIENTO

Para acceder a la operación de material rodante sobre la infraestructura que se entrega en concesión a EL CONCESIONARIO, sin perjuicio de las negociaciones directas que puedan adelantar las partes, los terceros interesados deberán impulsar el siguiente procedimiento:

- **48.1.** El tercero que se encuentre interesado en operar material rodante sobre la infraestructura entregada en concesión, deberá manifestar por escrito su intención a EL CONCESIONARIO, indicándole el término por el cual se propone operar, y las demás condiciones que permitan identificar el tipo de operación que adelantará, así como el equipo técnico y de material rodante que empleará en la operación.
- **48.2.** EL CONCESIONARIO deberá dar respuesta al tercero interesado dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes al recibo de la comunicación.

En esta comunicación, CONCESIONARIO informará la tarifa aplicable, que será la fijada por el Ministerio de Transporte para el uso de la vía.

Dentro de éste término, EL CONCESIONARIO podrá solicitar información adicional al tercero interesado, pero únicamente aquélla que sea relevante para determinar la viabilidad técnica del acceso de dicho tercero a la red, y para cerciorarse que dicha operación, de acuerdo con sus condiciones técnicas, no causará detrimento a la infraestructura que se utilizará. Desde la solicitud del CONCESIONARIO hasta el recibo de la respuesta del interesado se suspenderá el término.

Se incorporó la cláusula 24 del Otrosí No. 12

CLÁUSULA 49 CONTRATOS DE OPERACIÓN

La operación de terceros a la que se refieren las CLÁUSULA 46 y CLAUSULA 47 del presente contrato, deberá instrumentarse mediante la suscripción de un contrato privado de operación entre el tercero operador y EL CONCESIONARIO, en el que se establecerán los derechos y obligaciones de cada uno, y en general las condiciones necesarias para la regulación de las relaciones que surgirán entre las partes con motivo del acceso del nuevo operador a la utilización del corredor férreo.

En los contratos aludidos, se incorporarán entre las obligaciones a cargo del operador, por lo menos las que se han enunciado en la CLAUSULA 39 del presente pliego, y las demás que sean propias de la naturaleza de éste tipo de contratos, o que se encuentren necesarias para regular la actividad que se va a desarrollar así como las relaciones entre las partes, excepto aquellas que prevén la solidaridad de EL CONCESIONARIO en la responsabilidad del tercero por su operación, las que sólo podrán incluirse con la aceptación expresa de EL CONCESIONARIO.

Una vez suscrito el contrato de operación, se enviará copia del mismo a FERROVÍAS, con carácter meramente informativo.

A



CLÁUSULA 50 RESPONSABILIDAD DE LOS TERCEROS OPERADORES

El tercero operador será responsable ante EL CONCESIONARIO por los daños que cause a la infraestructura de transporte ferroviario concesionada, entendiendo como daño cualquier deterioro que genere en la infraestructura más allá del desgaste normal por uso que pueda subsanarse con las labores de mantenimiento que corresponde desarrollar a EL CONCESIONARIO.

El tercero operador asumirá la responsabilidad tanto contractual como extracontractual por los daños que cause a terceros, derivados de su actividad de transporte, sin solidaridad alguna de EL CONCESIONARIO, salvo que se prevea lo contrario en los contratos de operación.

CLÁUSULA 51 GARANTÍAS POR LA OPERACIÓN DE TERCEROS

EL CONCESIONARIO tendrá derecho a solicitar al tercero operador las garantías que pida normalmente en el curso del negocio a otros operadores que utilicen la infraestructura que se le ha entregado en concesión.

En todo caso, el tercero operador siempre deberá constituir en favor de EL CONCESIONARIO una póliza de responsabilidad extracontractual por los posibles daños que llegue a causar a terceros, por un valor equivalente a un máximo de tres millones de dólares y un mínimo de quinientos mil dólares dependiendo del volumen que pretenda transportar cada año. Para otras cargas se fijará la garantía de manera proporcional de acuerdo con el servicio prestado.

Se incorporó la cláusula 25 del Otrosí No. 12

CLÁUSULA 52 RÉGIMEN DE LA OPERACIÓN DE TERCEROS

El tercero operador deberá someter el desarrollo de su actividad al cumplimiento de los reglamentos de operaciones y normas de seguridad para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga que establezca EL CONCESIONARIO, en los que se determinarán los procedimientos y condiciones para la preparación y coordinación del plan de movilización de trenes.

Además, los terceros operadores siempre deberán someterse a las condiciones que imponga el Estado para la operación del servicio público de transporte férreo de carga.

CLÁUSULA 53 USO DE LA VÍA PARA LA OPERACIÓN DE MATERIAL RODANTE CON FINES SOCIALES O HUMANITARIOS

EL CONCESIONARIO se obliga a permitir el uso de la vía para la operación de material rodante por razones de utilidad pública, interés social o emergencias, como sería el caso de atención de desastres, brigadas de salud, etc., sin que se ocasione cargo alguno a favor del EL

Q





CONCESIONARIO. La circulación de trenes para estos efectos deberá ser autorizada previamente y por escrito por FERROVÍAS, pero en todo caso se respetarán las normas vigentes de tráfico de trenes.

CLÁUSULA 54 REMISION DE INFORMACION POR PARTE DE LOS TERCEROS OPERADORES

El tercero operador deberá enviar a FERROVÍAS la información a la que se refiere la CLAUSULA 92 del presente contrato, en los términos y condiciones allí previstos.

CAPITULO XI

TRANSPORTE FÉRREO DE PASAJEROS

CLÁUSULA 55 PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FÉRREO DE PASAJEROS

EL CONCESIONARIO deberá permitir, sin ninguna limitación distinta de las establecidas en el presente contrato y en la ley, la circulación libre de trenes para la prestación del servicio de transporte férreo de pasajeros.

Se incorporó la cláusula 25 del Otrosi No. 12

CLÁUSULA 56 CONTRATOS DE OPERACIÓN

Para la prestación del servicio público de transporte, EL CONCESIONARIO deberá celebrar contratos de operación con los operadores interesados, en los cuales se regulará lo concerniente al control de la vía, los horarios de servicio, la remuneración por su uso y demás aspectos relevantes.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior se regirán por las reglas que se establecen en el presente contrato, y en lo no previsto se someterán a la libre estipulación de las partes. Dichos contratos no deberán celebrarse cuando el CONCESIONARIO ceda el control de la vía a FERROVÍAS.

CLÁUSULA 57 CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

La utilización de la infraestructura para posibilitar tanto el acceso de los operadores de carga como de los operadores de pasajeros, se someterá a las siguientes condiciones:

57.1. EL CONCESIONARIO mantendrá el acceso a los tramos sobre los cuales versen los contratos para el servicio de transporte férreo de pasajeros, de manera adecuada al

+0



desarrollo de su propia operación de material rodante o de la de los operadores de servicio de transporte de carga habilitados por él, y para el cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo que se desprenden del contrato de concesión.

57.2. Cuando los tramos que se afecten a la prestación del servicio público de transporte férreo de pasajeros tengan limitantes de capacidad, el CONCESIONARÍO deberá conceder a los trenes de pasajeros prioridad para su circulación en la programación de trenes sobre el transporte de carga del CONCESIONARIO y de terceros.

CLÁUSULA 58 ADECUACIÓN DE LA INFRAESTUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS

La adecuación de la Infraestructura de transporte férreo a las necesidades propias de la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros no será por cuenta de EL CONCESIONARIO, y su programación y desarrollo deberá tener en cuenta el derecho de EL CONCESIONARIO al uso de la red para la prestación del servicio de transporte férreo de carga y para el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En todo caso, FERROVÍAS garantiza a EL CONCESIONARIO que la adecuación de la infraestructura de transporte férreo concesionada a las necesidades propias de la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros será técnicamente compatible con la infraestructura de transporte férreo requerida para la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga, que es la actividad que constituye el objeto de su contrato.

CLÁUSULA 59 SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Cuando FERROVÍAS lo considere necesario para permitir la adecuada prestación del servicio de transporte de pasajeros, podrá sustituir los tramos de la infraestructura concesionada por otros que se integrarán a la concesión de infraestructura, consistentes en infraestructura alterna que permita una operación ferroviaria de iguales o mejores características que la existente y que facilite el adecuado desarrollo de la prestación del servicio ferroviario de transporte de carga por el cual debe responder EL CONCESIONARIO.

Dicha infraestructura sustitutiva se integrará a la CONCESION, y tendrá que ser entregada por FERROVÍAS al CONCESIONARIO, como condición para que éste ceda los tramos que se sustituirán. En este caso, no habrá lugar a indemnización alguna a cargo de FERROVÍAS.

CLÁUSULA 60 REMUNERACIÓN DEL CONCESIONARIO POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA

El CONCESIONARIO podrá cobrar por el uso de la infraestructura a los operadores dedicados al transporte férreo de pasajeros que ingresen a la infraestructura bajo su control pero dicha remuneración sólo podrá reflejar el costo marginal en el valor de la conservación por el paso de





los trenes de pasajeros, los otros costos y gastos adicionales asociados a la operación de ese servicio, y el valor de las inversiones que deba realizar para permitir o facilitar dicha operación.

CLÁUSULA 61 OPERACIÓN DEL SISTEMA

La operación del sistema seguirá a cargo de EL CONCESIONARIO. Sin embargo, EL CONCESIONARIO podrá devolver la operación del sistema en los tramos utilizados para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros a FERROVÍAS, cuando el volumen de pasajeros implique un cambio considerable en las características de su operación.

Para los efectos de lo previsto en este artículo se considerará que un cambio importante en las características de su operación se podría producir cuando se transporte en cada tramo un número superior a 50.000 pasajeros diarios.

Cuando EL CONCESIONARIO decida entregar el control de la operación a FERROVÍAS deberá informarlo por escrito con una antelación de por lo menos seis meses, sin que FERROVÍAS pueda rechazar la solicitud de EL CONCESIONARIO salvo en el caso en que pueda evidenciar que no se presentan las condiciones que aquí se contemplan para la cesión de la operación del sistema.

En caso de conflicto sobre el particular, se acudirá a los mecanismos de solución de conflictos previstos en el presente contrato.

CLÁUSULA 62 RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

La responsabilidad que se derive con ocasión o por la prestación del servicio publico de transporte ferroviario de pasajeros solo será asumida por EL CONCESIONARIO en cuanto medie su intervención directa en los actos, hechos u omisiones que la ocasionaron, pero los operadores de ese servicio deberán responder por cualquier daño que causen por su actividad u omisión sin solidaridad alguna por parte de EL CONCESIONARIO.

En todo caso, mientras sea EL CONCESIONARIO quien regule la operación de la infraestructura, deberá cerciorarse de que los operadores del servicio público de transporte de pasajeros que vayan a acceder a la infraestructura, hayan tomado un seguro que cubra dentro del país los riesgos sobre la integridad física de los pasajeros usuarios del transporte, con anterioridad a la iniciación de la operación.

CLÁUSULA 63 REVERSIÓN ANTICIPADA POR NECESIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

De ser necesario para permitir la puesta en marcha de sistemas de transporte masivo para atender las necesidades de ciudades capitales de departamento, o de la ciudad de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, FERROVÍAS podrá ordenarle a EL CONCESIONARIO la reversión

rd





anticipada de los tramos necesarios de la infraestructura concesionada, a lo cual deberá acceder forzosamente EL CONCESIONARIO quedando relevado de todas sus obligaciones respecto del tramo revertido.

En tal caso, el FERROVÍAS garantizará a EL CONCESIONARIO el acceso a la vía, y establecerá mecanismos para coordinar adecuadamente con el mismo la operación de los trenes de carga que operen por cuenta de EL CONCESIONARIO o por cuenta de terceros autorizados.

Dicha reversión no constituirá un motivo de terminación de la concesión sobre el resto del tramo, ni obligará a FERROVÍAS a indemnizar a EL CONCESIONARIO.

El Concesionario de sistemas de transporte masivo podrá cobrar por el uso de la infraestructura al Concesionario de carga que ingresen a la infraestructura bajo su control, pero dicha remuneración sólo podrá reflejar el costo marginal de Conservación en que incurra por el paso de los trenes de carga, los otros costos y gastos adicionales asociados a la operación de ese servicio, y el valor de las inversiones que realice a su costa para permitir o facilitar dicha operación.

CAPITULO XII

PROYECTOS FERROURBANISTICOS

CLÁUSULA 64 MODIFICACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA FERROVIARIO CONCESIONADO

Cuando la Nación, los Departamentos, los Municipios, o cualquier entidad estatal de cualquier orden territorial, dentro de la órbita de su competencia determine la necesidad de desarrollar proyectos ferrourbanísticos con el propósito de adecuar la operación ferroviaria a las necesidades impuestas por el crecimiento y el desarrollo de los núcleos poblacionales, la decisión que las autoridades correspondientes adopten será obligatoria para EL CONCESIONARIO.

CLÁUSULA 65 CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FERROURBANISTICOS

El desarrollo de proyectos ferrourbanísticos se sujetará a las siguientes condiciones:

65.1. El CONCESIONARIO estará obligado a permitir la ejecución de las obras que se requieran para la efectividad tanto de los convenios actualmente vigentes como de aquellos que en el futuro llegare a celebrar FERROVÍAS para el desarrollo de proyectos ferrourbanisticos.

* O

8731



COMPILACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO ENTRE FERROVIAS HOY CEDIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO- Y FENOCO S.A.

- **65.2.** FERROVÍAS compensará a EL CONCESIONARIO el valor del lucro cesante que genere la alteración de la prestación del servicio de transporte por causa de la ejecución de las obras que se requieran para el desarrollo de proyectos ferrourbanísticos.
- **65.3.** EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a compensación alguna por la infraestructura de transporte férreo que con motivo del desarrollo de dichos proyectos deba ser sustituida.
- **65.4.** EL CONCESIONARIO tendrá la obligación de disponer lo pertinente para adecuar su operación a las restricciones de tráfico durante el desarrollo de las obras.
- 65.5. EL CONCESIONARIO tendrá derecho a conocer y conceptuar sobre las definiciones que se adopten en materia de diseños constructivos y del plan de obras correspondientes, únicamente para asegurarse de que los mismos no serán incompatibles con la explotación ferroviaria de la concesión, ni interrumpirán el tráfico férreo de manera permanente.
- **65.6.** FERROVÍAS podrá contratar las obras de rehabilitación reconstrucción directamente como una adición al contrato de concesión con EL CONCESIONARIO, de llegar con éste a un acuerdo mutuamente satisfactorio.
- **65.7.** En el evento en que las obras impliquen variantes de trazado, estas deberán estar en estado operativo con anterioridad a la desvinculación de la concesión de la infraestructura que se vaya a sustituir.

CAPITULO XIII

CRUCES SUBTERRANEOS DE VIA Y PASOS A NIVEL

CLÁUSULA 66 CRUCES SUBTERRANEOS DE VIA

EL CONCESIONARIO se encontrará obligado a permitir, bajo su responsabilidad técnica, los cruces subterráneos de vía que se requieran para el paso de redes que sirvan al desarrollo de infraestructura para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, tendrá la posibilidad de participar en la definición técnica de la obra, a efectos de lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- **66.1.** Cuando una solicitud en tal sentido sea formulada a FERROVÍAS por una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, se trasladará a EL CONCESIONARIO la solicitud
- 66.2. EL CONCESIONARIO, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha del traslado mencionado, deberá informar a FERROVÍAS si identifica o no inconvenientes técnicos insuperables que pudieran hacer incompatible ó inviable la

•





servidumbre o el cruce subterráneo solicitado con la estabilidad de la vía y la seguridad de la operación;

- 66.3. En et caso en que se identifique la viabilidad técnica del proyecto, EL CONCESIONARIO, dentro del término indicado en el numeral anterior, indicará las condiciones mínimas de carácter técnico, constructivas y operativas que se requerirá de la red de servicios públicos correspondiente, para su compatibilidad con la explotación y mantenimiento de la red ferroviaria.
- 66.4. FERROVÍAS suscribirá los contratos de uso del corredor férreo para pasos subterráneos que correspondan, estableciendo en el mismo las condiciones y obligaciones que garanticen de manera adecuada la estabilidad de la obra, su construcción dentro de los parámetros técnicos que haya determinado el mismo CONCESIONARIO, y el desarrollo de las medidas de revisión y mantenimiento que se consideren pertinentes por parte del usuario.
- 66.5. EL CONCESIONARIO podrá exigir que el interesado desarrolle la obra que se requiera en las condiciones técnicas que el mismo CONCESIONARIO determine para garantizar que el cruce no afecte la infraestructura cuya conservación le corresponde, evento en el cual tendrá en cuenta la NT 01 de FERROVÍAS o la norma que la modifique o sustituya.
- 66.6. La obra correspondiente será desarrollada por cuenta del interesado, y en todos los casos se exigirán al usuario del paso la constitución de las pólizas de garantía adecuadas y suficientes que aseguren el riesgo de deterioro de la infraestructura, ó las afectaciones de cualquier naturaleza que esta pueda sufrir como resultado del cruce efectuado.
- 66.7. La remuneración de éste tipo de contratos será en todos los casos para FERROVÍAS, sin perjuicio de lo cual esta entidad se asegurará mediante los términos contractuales que establezca con los usuarios de la servidumbre o del derecho de paso, que se reconocerán a EL CONCESIONARIO los costos que lleguen a causarse por daños a la infraestructura, en caso de producirse accidentes en el sistema ó red al que se destine el cruce subterráneo, y el lucro cesante que represente para el mismo la interrupción de la prestación del servicio de transporte de carga, en el caso de que tal consecuencia llegue a producirse por razones de intervención de la red respectiva.

El contrato de concesión no conllevará la cesión de los contratos que instrumenten el uso de servidumbres de paso ó de cruces de vía para redes de servicios públicos domiciliarios, los cuales continuarán en cabeza de FERROVÍAS.

CLÁUSULA 67 PASOS A NIVEL DE LA VÍA FERREA

EL CONCESIONARIO deberá operar durante el término de la concesión los pasos a nivel de la via férrea en condiciones adecuadas de seguridad.

EL CONCESIONARIO asumirá a plenitud las responsabilidades que le corresponden como operador ferroviario, a partir de la fecha de iniciación de la concesión, y especialmente las

4





relacionadas con la determinación de los pasos a nivel existentes; por lo tanto no podrá excusarse por ningún motivo del pleno cumplimiento de las obligaciones que le corresponden respecto de la operación, adecuación y dotación de los cruces de vía que se encuentren, ó de aquellos en los que se lleguen a identificar en un futuro condiciones diferentes de las que se incluyen en la descripción de los cruces que hasta el momento han sido establecidos.

Durante la vigencia de la concesión EL CONCESIONARIO no permitirá nuevos pasos a nivel, salvo que se trate de aquellos cuyas circunstancias se identifiquen con las que aquí se determinan para ser establecidos, y siempre que se cuente con la autorización previa y expresa de FERROVÍAS.

CLÁUSULA 68 PLAN DE REGULARIZACION DE PASOS A NIVEL ACTUALES

Dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del contrato de concesión, EL CONCESIONARIO deberá presentar a FERROVÍAS un plan para la regularización de los pasos a nivel, determinando tanto los cruces actualmente en uso que deben suprimirse, como aquellos que de mantenerse deben dotarse adecuadamente de equipos de seguridad.

Dicho plan de regularización deberá tener en cuenta las condiciones técnicas necesarias para la seguridad tanto de la operación como de la población que usa el paso, y compatibilizar los requerimientos en esta materia para la optimización de la operación ferroviaria con las necesidades de las comunidades aledañas a la vía ó que se sirven del paso existente.

El plan de regularización de pasos a nivel deberá ser aprobado por FERROVÍAS, a efectos de lo cual se aplicarán los procedimientos que se contemplan en la parte pertinente del contrato de concesión, y deberá ejecutarse progresivamente sobre los tramos que vayan entrando en operación, en la medida en que se surta la rehabilitación de la vía. En este sentido, EL CONCESIONARIO será responsable por que los cruces de vía que se encuentren ubicados sobre los tramos sobre los cuales se desarrolle operación ferroviaria, tengan la señalización y las medidas de seguridad que hagan idónea la operación.

CLÁUSULA 69 OPERACIÓN DE LOS CRUCES DE VÍA

Corresponderá al CONCESIONARIO la operación de los cruces de vía, actividad en la que se ceñirá a los requerimientos mínimos que se establecen en el presente contrato, cuyo cumplimiento no exime a EL CONCESIONARIO de las responsabilidades civiles, contractuales y extracontractuales que se deriven de los daños que pudiera llegar a causar a terceros con motivo de la operación de la red en los pasos a nivel.

CLÁUSULA 70 SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN

+





EL CONCESIONARIO deberá adoptar los sistemas de señalización adecuados y suficientes para garantizar la seguridad de la operación en los pasos a nivel, teniendo en cuenta para el caso las referencias establecidas en el reglamento de señalización que expida FERROVÍAS.

CLÁUSULA 71 HOMOLOGACIÓN DE SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN

En el caso en que EL CONCESIONARIO encuentre conveniente utilizar sistemas de señalización diferentes de aquellos establecidos en el reglamento de señalización expedido por FERROVÍAS, los referidos sistemas de señalización de pasos a nivel deberán ser homologados por esta última entidad, debiendo considerarse a tal efecto la adecuación de sus características técnicas y la idoneidad de su funcionamiento en relación con la seguridad y fluidez del tráfico tanto vial como ferroviario.

Una vez homologados tales sistemas, FERROVÍAS a solicitud de EL CONCESIONARIO autorizará su instalación.

CLÁUSULA 72 REVISIÓN DE AUTORIZACIONES

FERROVÍAS procederá a la revisión de todas las autorizaciones de pasos a nivel particulares actualmente autorizados, imponiendo a sus titulares nuevas condiciones de seguridad o de paso cuando las condiciones de cruce hubieren variado desde la fecha de su otorgamiento, según las sugerencias que en su plan de adecuación de pasos a nivel formule EL CONCESIONARIO, ya sea que proceda la variación de las circunstancias incidentes en la estructura ferroviaria, en la carretera, o en ambas a la vez.

Corresponderá a EL CONCESIONARIO revisar anualmente los datos estadisticos que resulten precisos para determinar el momento de circulación de cada paso a nivel, con el fin de evaluar la posibilidad de implementar mayores protecciones de seguridad.

CLÁUSULA 73 INSTALACIÓN DE SEÑALES

Corresponderá a EL CONCESIONARIO la instalación de las correspondientes señales a la vía férrea y a la carretera o camino. Los costos de instalación y los gastos de conservación de las señales fijas en la línea férrea como en la carretera o camino serán a cargo del CONCESIONARIO, siendo éste el responsable de dicha señalización a fin de asegurar su adecuada instalación y conservación.

CLÁUSULA 74 ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CRUCES

EL CONCESIONARIO procurará que los cruces de carreteras u otras vías de comunicación con líneas férreas, que lleguen a producir por el establecimiento de nuevas carreteras ó vías de comunicación, o por la modificación de las existentes se realicen a distinto nivel.

K &



Únicamente con carácter excepcional y por causas absolutamente justificadas en función del interés público, contando con la previa autorización escrita de FERROVÍAS, podrán establecerse de manera provisional y solo por el tiempo estrictamente preciso, nuevos pasos a nivel que deberán estar debidamente señalizados y dotados de los elementos que garanticen la seguridad de la circulación desde el inicio de su operación.

FERROVÍAS impulsará las gestiones que se requieran ante las autoridades municipales correspondientes, en orden a obtener que la construcción de nuevas urbanizaciones y centros o establecimientos, tales como hospitales, centros deportivos, docentes, culturales u otros equipamientos equivalentes, impliquen la obligación de construir un cruce a distinto nivel cuando el acceso a aquellos conlleve la necesidad de cruzar una línea férrea, siendo el costo de tal construcción de cuenta del promotor de la urbanización o establecimiento.

En cualquier caso, FERROVÍAS promoverá entre las entidades de planeación municipal y departamental, que se adopten las medidas administrativas y legales necesarias que obliguen a las entidades promotoras de proyectos de construcción a presentar un proyecto específico de los accesos a la misma, incluidos los aspectos de parcelación, redes viarias y servicios urbanos que incidan sobre las zonas de dominio, servidumbre y afección de ferrocarril.

En todo caso, EL CONCESIONARIO tendrá bajo su responsabilidad técnica los pasos a nivel de vía que se autoricen ó regularicen, y al efecto sólo permitirá que se construyan aquellos en los que medie la suscripción de contratos de uso del corredor férreo para pasos a nivel que garanticen de manera adecuada la estabilidad de la obra, su construcción dentro de los parámetros técnicos que se requieran, y el desarrollo de las medidas de revisión y mantenimiento que se consideren pertinentes por parte del usuario, del municipio ó de la comunidad servido con el paso, según el caso.

Para estos efectos, EL CONCESIONARIO podrá exigir que el interesado desarrolle la obra que se requiera en las condiciones técnicas que el mismo CONCESIONARIO determine para garantizar que el cruce no afecte la infraestructura cuya conservación le corresponde.

La obra correspondiente será desarrollada por cuenta del interesado, y en todos los casos se exigirán al usuario del paso la constitución de las pólizas de garantía adecuadas y suficientes que aseguren el riesgo de deterioro de la infraestructura, ó las afectaciones de cualquier naturaleza que esta pueda sufrir como resultado del cruce efectuado.

CLÁUSULA 75 SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL

La supresión de pasos a nivel será por cuenta de EL CONCESIONARIO, y se dará lugar a ello en los siguientes casos:

75.1. Tratándose de vías en zonas rurales, cuando se trate de tramos de linea férrea en los que la distancia entre pasos a nivel sea igual o inferior a mil (1000) metros medidos a lo largo de la vía entre los ejes de la carretera o camino de cada paso a nivel, caso en el cual deberá concentrarse los mismos en un solo paso a nivel o, preferentemente, a







distinto nivel, entazándolos entre sí mediante los caminos paralelos a la vía férrea que resulten necesarios.

- **75.2.** Tratándose de vías en cascos urbanos, así: (i) Cuando el cruce no se presente con una vía arteria ó primaria; y (ii) Cuando, presentándose el cruce con una vía secundaria, el mismo constituya la vía natural de acceso a sectores urbanizados, sin accesos alternos en una distancia a lo largo de la vía igual ó inferior a 500 metros.
- **75.3.** En ambos casos, se tomará en consideración la medición del tráfico que se sirve del cruce, y de común acuerdo EL CONCESIONARIO y FERROVÍAS establecerán estándares de referencia que permitan orientar con este criterio la decisión de supresión de pasos a nivel.

En todo proyecto de duplicación de vía férrea o de modificación de trazado de las actuales líneas ferroviarias, deberá preverse la supresión de los pasos a nivel existentes.

CLÁUSULA 76 LA CONSTRUCCIÓN DE UN PASO A DISTINTO NIVEL CONLLEVARÁ A LA CLAUSURA DE TODOS LOS PASOS A NIVEL QUE AQUEL SUSTITUYA

Cuando de la evaluación realizada sobre los pasos a nivel existentes, determine la conveniencia de la supresión de pasos a nivel, de acuerdo con los parámetros expuestos, preparará documentos con destino a los organismos o entidades que tengan a su cargo las carreteras y la infraestructura ferroviaria, que contengan programas para la supresión de algunos de los pasos a nivel existentes.

CLÁUSULA 77 UTILIZACIÓN DE TERRENOS NECESARIOS PARA LAS OBRAS DE SUPRESIÓN O PROTECCIÓN DE PASOS A NIVEL

Cuando el correspondiente proyecto de supresión o protección de pasos a nivel requiera de la utilización de terrenos contiguos a la vía férrea, FERROVÍAS colaborará con EL CONCESIONARIO en la obtención del permiso de uso correspondiente, involucrando las razones de utilidad pública y el carácter de urgencia de la ocupación, debiendo FERROVÍAS gestionar la expropiación de los terrenos que se requieran si ello fuere necesario para la realización oportuna de las obras.

CLÁUSULA 78 COMPETENCIA DE FERROVÍAS

En los supuestos en que se produzca desacuerdo entre EL CONCESIONARIO y FERROVÍAS respecto del plan de adecuación de pasos a nivel, especialmente en cuanto a las medidas de supresión o protección de un paso a nivel existente al momento de entrar en vigencia la concesión, o en relación con la medición de su momento de circulación, se acudirá a los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato de concesión, por cuenta de EL CONCESIONARIO.

1





CLÁUSULA 79 RÉGIMEN DE LOS PASOS A NIVEL SUBSISTENTES

Los pasos a nivel que resulten subsistentes una vez determinado el plan de adecuación de pasos a nivel, deberán contar con los sistemas de protección y señalización adecuados para garantizar su seguridad, con arreglo a lo establecido en el reglamento de señalización que expida FERROVÍAS, ó mediante la utilización de señalización que sea homologada por la mencionada entidad según lo dispuesto en numerales anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, será de la órbita de responsabilidad de EL CONCESIONARIO la operación en condiciones de seguridad de los pasos a nivel que se operen hasta tanto sean suprimidos.

CAPITULO XIV

RIESGOS Y GARANTÍAS

CLÁUSULA 80 RIESGOS DEL CONTRATO ASUMIDOS POR EL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a INCO por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la prestación del servicio.

EL CONCESIONARIO asumirá especialmente (sin exclusión de los otros riesgos contractuales) los riesgos de la construcción, rehabilitación - reconstrucción, conservación y operación de la infraestructura, así como los riesgos inherentes a la operación de material rodante y los riesgos comerciales y de financiación integral del proyecto en los términos del Contrato de Concesión, quedando además bajo su responsabilidad la realización de los estudios de mercado que le permitan cuantificar y limitar dichos riesgos.

En ningún caso, la aparición posterior de defectos en los bienes que se entregan en concesión, aunque tuvieran origen anterior a la fecha de la licitación pero no hubieran sido conocidos en ese momento por el contratante, justificará el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de CONCESIÓN o la modificación de sus cláusulas. INCO no asumirá en ningún caso el riesgo geológico.

Se incorporò la cláusula 26 del otrosí No. 12

CLÁUSULA 81 RIESGOS DEL CONTRATO ASUMIDOS POR EL INCO

18



A partir de la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, el INCO asume, única y exclusivamente, los efectos derivados de los riesgos que se listan a continuación, además de aquellos que de manera expresa y clara se desprendan de otras cláusulas o estipulaciones de este Contrato de Concesión y sus apéndices:

- 1. Los efectos desfavorables, derivados de la existencia de daño emergente del CONCESIONARIO, por la ocurrencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos de la CLAUSULA 82.
- 2. Los efectos, desfavorables, derivados de la variación de las tarifas por causas imputables al Ministerio de Transporte sin la autorización previa del CONCESIONARIO.

Parágrafo.- En los eventos del numeral 1. y con posterioridad a la declaratoria de un evento de fuerza mayor, EL CONCESIONARIO deberá presentar, para revisión y aprobación del interventor, los costos del daño emergente con sus correspondientes soportes contables. Una vez aprobadas por el interventor, las sumas reconocidas por concepto de daño emergente serán sufragadas por el INCO debidamente actualizadas a la fecha de pago (IPC entre la fecha de reconocimiento y la fecha de pago) con cargo al presupuesto del año inmediatamente posterior.

Se incorporó la cláusula 27 del Otrosi No. 12

Compilación: Numeral IX del Acta de Acuerdo Complementario No. 03:

Se aclara que es principio general de todo contrato el respeto a la ecuación contractual, tal y como está previsto en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993. Las disposiciones de las cláusulas 7 y 8 del contrato de concesión no establecen la extensión del plazo como único y exclusivo mecanismo para el reestablecimiento del equilibrio financiero del contrato, tal como lo acredita lo dispuesto en la cláusula 81 del contrato. En consecuencia, las partes consideran que se debe hacer una interpretación armónica de las cláusulas 7,8 y 151, así como el artículo 27 de la Ley 80. Por tanto, se interpreta que con el fin de restablecer el equilibrio contractual, se aplicará lo dispuesto en las cláusulas 81, 7 y 8 del contrato de concesión, alternativamente a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA 82 FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

El CONCESIONARIO únicamente estará exonerado de las obligaciones previstas a su cargo en el presente contrato, en los casos de fuerza mayor y caso fortuito, entendidos estos en los términos del artículo 64 del Código Civil como consecuencia de terrorismo, guerras o eventos que alteren el orden público o desastres naturales y que imposibiliten, total o parcialmente, la ejecución del Contrato.

t &





En todo caso, solo se admitirá el incumplimiento que sea proporcional a la fuerza mayor o al caso fortuito, y entrará EL CONCESIONARIO a responder por el incumplimiento que no tenga una relación causal proporcional con los hechos alegados para exonerar su responsabilidad.

El INCO no asumirá ninguna responsabilidad por un evento de fuerza mayor o caso fortuito cuando EL CONCESIONARIO, sus contratistas o su personal de dirección, confianza y manejo hayan incurrido en culpa o responsabilidad que conduzca a que dichos eventos se produzcan o agraven.

Para la determinación de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, El CONCESIONARIO deberá dar aviso al INCO de la ocurrencia del evento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su acaecimiento, acompañado de las pruebas necesarias para su acreditación. El INCO revisará la documentación y podrá solicitar información adicional a EL CONCESIONARIO. En todo caso, el INCO se pronunciará declarando ó no la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación anterior.

Se incorporó la cláusula 28 del otrosí No. 12

Compilación Numeral II del Acta de Acuerdo Complementario No. 3:

En derecho Colombiano, el Hecho del Príncipe constituye un concepto juridico distinto del concepto de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. No obstante lo anterior, el artículo 64 del Código Civil tiene por hecho del príncipe "los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público". Así mismo, en la cláusula 82 del Contrato de Concesión se hace referencia a este artículo del Código Civil, como fuente de definición de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, el Artículo 151 del Contrato de Concesión, dispone que éste se regirá entre otras, por la Ley 80 de 1993 la cual reconoce efectos al Hecho del Príncipe, al disponer que los contratistas "tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas" (artículo 5 numeral 1 Ley 80 de 1993). Por lo anterior, sin perjuicio de los dispuesto en la cláusula 150 del contrato de concesión cuando en el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales de Fenoco, haya exigencias legales imprevistas, dichas exigencias deberán ser cumplidas por el Concesionario, sin perjuicio de los dispuesto por los artículos 5 numeral 1 y 27 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA 83 RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso.

EL CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por causa de los bienes muebles e inmuebles utilizados en la infraestructura, por el personal por él empleado, y por aquellos causados por el material rodante explotado por él o por sus subcontratistas.

10



FERROVÍAS no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir EL CONCESIONARIO con aquellos.

CLÁUSULA 84 GARANTÍAS DEL CONTRATO

El CONCESIONARIO deberá constituir a favor del INCO, dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantia única de cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, por la celebración, ejecución y liquidación del mismo.

La garantía deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y deberá mantener su valor en pesos al momento de su renovación, y no podrá constituirse como garantía contrato de fianza, de lo cual se dejará expresa constancia mediante la inclusión dentro del texto de la garantía única de una aclaración que indique : "Para todos los efectos legales, se declara que la presente póliza de garantía se expide en desarrollo de un contrato de seguro, y no constituye fianza de ninguna naturaleza".

Cuando el término para el cumplimiento de la obligación que se garantice de acuerdo con cada cobertura sea prorrogada o extendida de acuerdo con lo previsto en el contrato de CONCESIÓN, deberá prorrogarse en el mismo sentido el amparo correspondiente.

La garantia deberá ser expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria, para emitir esa clase de garantías en Colombia.

Se incorporó la cláusula 2 del Otrosí No. 11

CLÁUSULA 85 COBERTURA DE LA GARANTÍA UNICA

La garantía única amparará:

- El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la rehabilitación-reconstrucción de la infraestructura concesionada, por un valor equivalente en pesos a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD10'000.000.oo), por períodos anuales, renovable durante un período total de seis años contados a partir de la fecha de expedición de la póliza.
- 3. El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la conservación de la infraestructura concesionada, por un valor equivalente en pesos a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD10'000.000.oo), por períodos anuales, renovable durante un período igual al de la concesión, contado a partir de la fecha de expedición de la póliza.
- 4. El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el estado de la vía férrea al momento de la reversión, por un valor equivalente en pesos a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD50'000.000.00), por un período de cuatro años contados a partir de la iniciación del último año calendario anterior a la fecha de terminación del plazo de la concesión.







- 5. El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el estado de la vía férrea al momento de la reversión anticipada, por un valor equivalente en pesos a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD3.000. 000.oo). Esta garantía deberá ser constituida por períodos anuales y deberá mantenerse vigente durante todo el término del contrato de concesión.
- 6. El cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato de concesión, por un valor equivalente en pesos a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5.000.000.00). Esta garantía amparará el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria previstas en el contrato de concesión, y deberá ser constituida por períodos anuales la cual deberá mantenerse vigente durante todo el término de la concesión y dos (2) años más.
- 7. El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. La garantía cubrirá el pago de todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados de EL CONCESIONARIO que intervengan en el cumplimiento del presente contrato, por períodos anuales, renovable durante todo el término del contrato de concesión contado a partir de la fecha de expedición de la póliza y tres años más por un valor equivalente al diez por ciento (10%) de la cifra a que EL CONCESIONARIO estime que ascenderán los gastos laborales promedio de cada año.
- 8. Responsabilidad civil extracontractual. El CONCESIOANRIO deberá suscribir (tomar) una póliza que ampare los daños y perjuicios que pueda causar a terceros con ocasión de la ejecución del contrato de concesión, por períodos anuales, renovable durante el término del contrato de concesión contado a partir de la fecha de expedición de la póliza y tres (3) años más por una suma equivalente a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$500.000.00).
- 9. Estabilidad de obra. Se garantizará la estabilidad de las obras que adelante EL CONCESIONARIO, mediante una póliza que cubra estas contingencias por el término de cinco (5) años contados a partir de la finalización del plan de obras de rehabilitación así como de la terminación del plan de obras de construcción y su monto será una suma en pesos equivalente a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 10'000.000.oo).
- 10. Previo el inicio de la ejecución del plan de obras de construcción de la primera etapa, EL CONCESIONARIO deberá modificar mediante el correspondiente anexo modificatorio expedido por la compañía aseguradora, la póliza única de cumplimiento de tal manera que se ampare el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la construcción de la infraestructura concesionada, por un valor equivalente en pesos de veinticuatro millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$24.500'000.000.00), la cual será renovada cada año. Este amparo se extenderá por el término estimado del plan de obras de construcción y seis (6) meses más. En todo caso, el CONCESIONARIO se obliga a prorrogar la vigencia de este amparo, dentro de los quince (15) días anteriores a su vencimiento, en caso que se amplíe el término de ejecución de los planes de obras de construcción.







El INCO dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para examinar y aprobar la póliza de garantía única. Si dentro de dicho término, no se manifestara la aprobación de las garantías mediante documento escrito, operará la aprobación tácita de las mismas por parte del INCO, lo cual se entenderá surtido con el mero transcurso del plazo señalado. Si se objetare la garantía única aportada por EL CONCESIONARIO, éste subsanará los inconvenientes que se le observen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que dichas objeciones le sean comunicadas.

Las renovaciones de la garantía única deberán entregarse al INCO al vencimiento de cada año calendario contado a partir de la fecha de expedición de la póliza, durante todo el plazo del Contrato de Concesión. El incumplimiento de esta obligación, hará exigibles las sanciones previstas en el Contrato de Concesión.

A la finalización de las obligaciones de rehabilitación y reconstrucción en los términos establecidos en el Plan de Transición y verificado su cumplimiento por parte de la interventoría, el INCO enviará una certificación formal a la compañía aseguradora donde se expresará el cumplimiento de estas obligaciones.

Cuando alguna de las coberturas de la póliza excedan el plazo del Contrato de Concesión, se entregará dentro de los primeros seis meses del último año de la concesión una póliza que garantice por el plazo total remanente los riesgos señalados en las los numerales 3,4,5,6 y 7 de la presente cláusula.

Se incorporó la cláusula 29 del Otrosí No. 12

CLÁUSULA 86 SEGUROS

Los bienes afectados al servicio entregados al CONCESIONARIO y aquellos que los sustituyan, amplíen o mejoren y los afectados a actividades complementarias, deberán ser cubiertos por pólizas de seguro contra daños parciales y totales, hurto agravado, calificado o simple, incendio y terremoto según la naturaleza de cada bien en la forma más conveniente y apropiada con la finalidad de proteger la infraestructura de transporte férreo entregada al CONCESIONARIO.

Se incorporó la cláusula 30 del Otrosi No. 12

CAPITULO XV

PROHIBICIÓN DE ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y PROTECCION A LA LIBRE COMPETENCIA

CLÁUSULA 87 PROHIBICIÓN DE ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y NORMAS QUE PROTEGEN LA LIBRE COMPETENCIA





Se prohíbe al CONCESIONARIO el abuso de la posición dominante que pueda adquirir como resultado de la concesión, y en general, la utilización de cualquier tipo de prácticas que impliquen la restricción de la libre competencia en los términos previstos en el Decreto 2153 de 1992, y de las demás normas que lo modifiquen o reformen.

Se entenderá que en todo caso, constituirá abuso de la posición dominante o práctica restrictiva de la libre competencia, pactar, convenir o de cualquier forma practicar un tratamiento discriminatorio respecto de unos usuarios frente a otros, en materia de precios, condiciones contractuales, facilidades de acceso al servicio de transporte, y en general cualquier factor que afecte el uso del servicio. Se entenderá, sin embargo, que se podrán establecer tratamientos diferenciales para los usuarios cuando las características del servicio requerido no sean comparables.

CLÁUSULA 88 PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Para la prevenir el abuso de la posición dominante que pueda llegar a obtener EL CONCESIONARIO a partir de la presente concesión, y con el objetivo de proteger el derecho a la libre competencia, se prohíben al CONCESIONARIO las siguientes prácticas:

- **88.1.** Cobrar a los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de carga, o a los operadores autorizados por el CONCESIONARIO para circular, una remuneración inferior a sus costos operacionales promedio, con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes, o ganar posición dominante ante el mercado del servicio público de transporte ferroviario de carga o ante clientes potenciales.
- 88.2. Competir deslealmente.
- 88.3. Reducir la competencia.
- **88.4.** Incluir en los contratos que celebre para la prestación del servicio público de transporte cualquier cláusula que tenga como efecto cualquiera de las siguientes condiciones o consecuencias:

Excluir o limitar la responsabilidad que le corresponda frente a los usuarios del SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA, de acuerdo a las normas comunes, o trasladar al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas coloquen en su cabeza.

Las que den al CONCESIONARIO la facultad de disolver el contrato de prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del usuario, por razones distintas del incumplimiento de este o la fuerza mayor o caso fortuito.

Las que condicionen al consentimiento de EL CONCESIONARIO el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del usuario.

-1 dx





Las que obliguen al usuario a recurrir a la empresa concesionaria o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limiten su libertad para escoger a quien pueda proveerie ese bien o servicio, o le obliguen a comprar más de lo que necesite.

Las que limiten la libertad de estipulación del usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar solo a ciertos proveedores.

Las que impongan al usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que la ley le conceda.

Las que autoricen al CONCESIONARIO o a un delegado suyo a proceder en nombre del usuario para que EL CONCESIONARIO pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al usuario.

Las que obliguen al usuario a preparar documentos de cualquier clase con el objeto de que dicho usuario tenga que asumir la carga de una prueba que realmente no le correspondería.

Las que sujeten a término o a condición no previstos en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tenga el usuario, o le permitan a la empresa hacer oponible al usuario ciertas excepciones que de otra forma serían inoponibles o impiden al usuario o usuarios utilizar medidas judiciales que la ley pondría a su alcance.

Las que confieran al CONCESIONARIO mayores atribuciones que al usuario en el evento en que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos.

Las que confieran al CONCESIONARIO la facultad de elegir el lugar en que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias.

Las que confieran al CONCESIONARIO plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones o para la aceptación de una oferta.

Las que confieran al CONCESIONARIO la faculta de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello solo tienen en cuenta los intereses de la empresa.

Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el usuario o usuarios a no ser que: i) se le de al usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita, y ii) se imponga a EL CONCESIONARIO la obligación de hacer saber al usuario el significado que se atribuiría a su silencio cuando comience el plazo aludido.

88.5. Las que permitan presumir que EL CONCESIONARIO ha realizado un acto que la ley o el contrato consideren indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las

4



obligaciones y derechos del usuario y las que la eximan de realizar tal acto, salvo en cuanto la ley autorice lo contrario.

- 88.6. Las que permitan al CONCESIONARIO en el evento de terminación anticipada por parte del usuario de sus servicios, exigir a este: i) una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, ó ii) una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa concesionaria para adelantar el contrato, ó iii) que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa si la compensación pactada resulta excesiva
- **88.7.** Las que limiten el derecho del usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento parcial o total de la empresa concesionaria
- 88.8. Las que limiten la obligación de EL CONCESIONARIO a hacer efectiva la garantía de la calidad de sus servicios, y de los bienes que utilice para la prestación de los mismos y las que trasladan al usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectivas esas garantías, y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el usuario ponga de presente los daños que sufrió con ocasión de los servicios recibidos de la empresa concesionaria.
- **88.9.** Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por periodos superiores a un año.
- **88.10.** Las que obligan al usuario a aceptar por anticipado la cesión que EL CONCESIONARIO haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato.
- **88.11.** Las que obliguen al usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le correspondan respecto de EL CONCESIONARIO o de terceros.
- **88.12.** Las que impidan al usuario compensar el valor de las obligaciones claras, y actualmente exigibles que posea contra EL CONCESIONARIO
- **88.13.** Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato de transporte, que afecten el derecho al libre acceso al transporte de los usuarios, y sus derechos a la competencia.

El incumplimiento de las cláusulas contractuales que prohíben el abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que en las cláusulas de los contratos de transporte, al considerarse el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume EL CONCESIONARIO.

CLÁUSULA 89 DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE

10



Las prohibiciones previstas en las cláusulas anteriores, serán extensivas a los operadores a quienes EL CONCESIONARIO autorice a utilizar la infraestructura concesionada, y por consiguiente, EL CONCESIONARIO deberá incorporar en el contrato de operación respectivo, la totalidad de las obligaciones previstas en este numeral, así como las que se incorporan en la Ley 256 de 1996.

Tanto El CONCESIONARIO como los operadores por él autorizados deberán documentar por escrito en la totalidad de los casos los contratos que celebren con los usuarios del servicio público de transporte de carga.

Sin embargo en el caso de contratos de transporte de pasajeros, si llegare a obtener la autorización del Estado para adelantar la operación en esta modalidad, bastará que se exhiba en un lugar visible al público, en los lugares de expedición de tos pasajes o boletos correspondientes, un ejemplar del contrato vigente que gobernaría las relaciones entre las personas que compren los boletos y la compañía transportadora.

CLÁUSULA 90 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Cuando se evidencie el ejercicio de prácticas flagrantes o deliberadas restrictivas de la libre competencia, o que impliquen el abuso de la posición dominante que sean imputables al CONCESIONARIO, será causal para que se le apliquen las multas previstas al efecto en el presente contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, FERROVÍAS podrá dar por terminado el contrato de concesión por culpa imputable a EL CONCESIONARIO, a causa del incumplimiento de las normas contractuales previstas en el presente capítulo, en los siguientes casos:

- 90.1. Cuando el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente capítulo del contrato de concesión sea reiterado, grave y deliberado.
- 90.2. Cuando el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente capítulo, haya generado un daño grave a uno o más usuarios del servicio, y/ó provecho indebido a EL CONCESIONARIO, a cualquiera empresa matriz, subsidiaria y relacionada, o a cualquier empresa que se desempeñe en el marco del mercado del usuario afectado.

CLÁUSULA 91 PROCEDIMIENTO

Cuando FERROVÍAS tenga indicios o evidencias del incumplimiento de cualquiera de las previsiones contenidas en el presente capítulo, dará traslado de los hechos, pruebas o documentos que tenga en su haber a EL CONCESIONARIO, quien contará con un término máximo de quince (15) días para presentar sus explicaciones.

Si FERROVIAS no encontrare satisfactorias tales explicaciones, y llegara a considerar que EL CONCESIONARIO debe ser multado, o que se constituye una causal para dar por terminado el contrato de concesión por culpa imputable a EL CONCESIONARIO, adelantará los

*





procedimientos que tanto para la imposición de sanciones como para la terminación anticipada se prevén en el presente contrato.

CAPITULO XVI

REGIMEN DE INFORMACION

CLAUSULA 92. SISTEMAS DE INFORMACION CONTABLE Y FINANCIERA DE LA CONCESION

EL CONCESIONARIO deberá conformar un sistema de información financiera y contable y administrativa, que refleje todos los aspectos de la ejecución del presente contrato, de acuerdo con los principios de contabilidad de general aceptación en la República de Colombia, que consulte plenamente las previsiones contenidas en el Código de Comercio sobre información comercial, y el Decreto Reglamentario No. 2649 de 1993, así como las demás normas que modifiquen, reformen, sustituyan o reglamenten las disposiciones antes mencionadas.

El CONCESIONARIO llevará sus registros de información administrativa, contable y financiera, en la forma, cantidad y calidad suficientes para el cumplimiento de sus fines, teniendo en cuenta las necesidades de información que se prevén en diferentes apartes del presente contrato, garantizando que la información que se le brinde al INCO sea fiel reflejo de su gestión.

La recopilación de la información se efectuará en forma idónea y los sistemas y procedimientos utilizados deberán serán razonables, de modo que cumpla con los objetivos previstos en el presente contrato y en la ley.

La contabilidad deberá tener cortes anuales, al 31 de diciembre de cada año calendario.

CLAUSULA 93. REPORTE DE INFORMACION

El CONCESIONARIO deberá entregar al INCO la siguiente información, con carácter meramente informativo:

- 93.1. Los estados financieros de fin de ejercicio debidamente auditados, los que deberán radicarse en el INCO a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de cada año calendario.
- 93.2. El inventario completo y detallado de todos los bienes incorporados a la concesión y los demás que se vienen utilizando para el desarrollo de las actividades adelantadas por EL CONCESIONARIO para el desarrollo de su actividad, en los términos previstos en la CLÁUSULA 12 del presente contrato, el cual deberá radicarse a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de cada año calendario.





93.3. La demás información que requiera el INCO, mediante petición escrita, remitida a EL CONCESIONARIO por el Gerente General del INCO, debidamente motivada, en la que explique los fundamentos de su solicitud. El INCO únicamente podrá solicitar a EL CONCESIONARIO aquella información que sea indispensable para establecer el adecuado cumplimiento del presente contrato por parte de EL CONCESIONARIO. Pero no podrá solicitar la revelación de información privilegiada, de secretos comerciales e industriales de EL CONCESIONARIO o cualquier otra información que constituya propiedad intelectual de EL CONCESIONARIO o de terceros, que tenga el carácter de restringida, confidencial o secreta, de acuerdo a la ley.

CLAUSULA 94. COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

El INCO asume el presente compromiso de confidencialidad, y se compromete a dar cabal cumplimiento a las siguientes condiciones:

- 94.1. El INCO no podrá proporcionar a terceros, ninguna información relativa al CONCESIONARIO, de la cual conozca por virtud del presente contrato de concesión. Se introduce la aclaración prevista en el numeral 94.1 de la cláusula 31 del Otrosí 12
- 94.2. Esta confidencialidad se extiende a todo el personal al servicio del INCO, y será responsabilidad de ésta última la adopción de las medidas necesarias para que su personal cumpla las normas de confidencialidad establecidas.
- 94.3. El INCO cumplirá estrictamente las estipulaciones establecidas en esta cláusula, salvo que, en cada caso, cuente con autorización escrita de EL CONCESIONARIO para la divulgación de cualquier tipo de información sobre EL CONCESIONARIO a terceras personas.
- **94.4.** El INCO no permitirá el acceso a las instalaciones e información de EL CONCESIONARIO, a personas que puedan tener intereses en conflicto con el adecuado cumplimiento del objeto de este contrato.
- 94.5. El INCO se abstendrá de brindar a terceros información confidencial perteneciente a los servicios ni a las labores de cualquier índole que adelante EL CONCESIONARIO, ni permitirá a personas ajenas a la entidad, o pertenecientes a la entidad con posibles conflictos de interés, examinar registros o programas de operación, directa o indirectamente, relacionados con tales trabajos.
- **94.6.** El INCO ni ninguno de sus empleados o subcontratistas podrán conservar ningún registro o información de cualquier naturaleza relativa a las actividades previstas en el presente contrato, excepto cuando así se establezca en el presente contrato.

La obligación que el INCO asume en la presente cláusula, subsistirá por un plazo de diez (10) años, contado desde la terminación por cualquier causa del presente contrato.

#



CLAUSULA 95. AUDITORIA EXTERNA Y CONTROL INTERNO

EL CONCESIONARIO deberá someter la contabilidad que de acuerdo con la CLAUSULA 92 del presente contrato debe conformar, a la revisión y concepto de un auditor externo de reconocida trayectoria internacional, ó establecer una revisoría fiscal que desempeñe la labor de auditoria y fiscalización correspondiente.

El dictamen de dicho auditor externo o del revisor fiscal, deberá ser remitido al INCO junto con los estados financieros a que hace referencia LA CLAUSULA 93 (sic. el artículo) del presente contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, EL CONCESIONARIO adoptará una organización administrativa idónea y adecuada al desarrollo del presente contrato, y establecerá mecanismos de control interno que garanticen la calidad de su gestión administrativa, y del servicio de transporte que se preste.

CAPITULO XVII

SUPERVISION DEL CONTRATO

CLAUSULA 96. SUPERVISION DURANTE EL PERIODO DE REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN.

Sin perjuicio de los mecanismos de control de calidad y de la auditoria externa que deberá establecer EL CONCESIONARIO para supervisar sus actividades, el INCO tiene la facultad de supervisar la ejecución del contrato de concesión, para lo cual podrá desarrollar, directamente o a través de terceros, las actividades de supervisión que le permitan establecer la adecuada construcción de la infraestructura de transporte férreo, de acuerdo con el plan de obras de construcción que deberá desarrollar EL CONCESIONARIO, según lo previsto en la CLÁUSULA 23 del presente contrato.

El INCO podrá iniciar el ejercicio de la facultad de supervisión a que hace referencia la presente cláusula, a partir de la fecha de iniciación del plan de obras de construcción, de acuerdo con lo previsto en la CLÁUSULA 24 del presente contrato.

Se modificó la denominación del plan de obras teniendo en cuenta lo previsto en la nueva cláusula 23

CLAUSULA 97. ALCANCE DE LA SUPERVISION DURANTE EL PERIODO DE REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN

La supervisión de la ejecución del Plan de Transición y de los planes de obras de construcción, comprenderá la comprobación de la ejecución y desarrollo del Plan de Transición y de los





planes de obra de construcción dentro de los plazos y según las condiciones técnicas establecidas en los mismos, verificando especialmente el cumplimiento de los niveles de calidad ofrecidos por EL CONCESIONARIO, la adecuación de las obras a los diseños aprobados por el INCO, el recaudo de los recursos cedido al CONCESIONARIO y el giro oportuno al INCO en los términos establecidos en el presente contrato.

El INCO podrá impartir órdenes e instrucciones en desarrollo de la supervisión de la rehabilitación – reconstrucción y construcción de la infraestructura que se le entrega en concesión, directamente o a través del órgano de supervisión ó de los terceros a los cuales contrate para tales efectos, únicamente cuando las mismas tengan por objeto garantizar la ejecución del Plan de Transición y de los planes de obras en los términos en que fueron propuestos.

En todo caso el INCO no podrá impartir órdenes o instrucciones que interfieran en la órbita de las responsabilidades que al CONCESIONARIO le corresponde asumir de acuerdo con los términos de la concesión, ni ninguna otra que no tenga una clara relación de medio a fin con el alcance y propósito establecidos para su facultad de supervisión.

Se incorporó la cláusula 32 del Otrosí 12

CLAUSULA 98. SUPERVISION DE LOS DEMAS ASPECTOS DE LA CONCESION

Para el control y verificación del cumplimiento del contrato en todos los aspectos que no estén directamente relacionados con la ejecución del Plan de Transición ó la ejecución de los planes de obras de construcción, el INCO tendrá la facultad de adelantar las actividades que resulten necesarias para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones asumidas por EL CONCESIONARIO a través del presente contrato de concesión.

En uso de las facultades establecidas para la supervisión del contrato en los términos del párrafo anterior, el INCO no podrá dar órdenes o instrucciones al CONCESIONARIO, sino que simplemente se limitará a verificar el correcto cumplimiento del contrato, para los efectos legales a los que haya lugar.

Las labores de supervisión podrán ser asumidas y desarrolladas por el INCO a partir de la fecha del acta de iniciación del contrato, quien las desarrollará de manera directa o mediante la contratación a su cargo de las labores que requieran con terceros.

Se incorporó la cláusula 33 del Otrosí 12

CLAUSULA 99. PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISION

El ejercicio de la supervisión a que hacen referencia (sic. las cláusulas) la CLAUSULA 96 Y CLAUSULA 98 del presente contrato, se sujetará a las siguientes condiciones básicas:

99.1. El INCO determinará dentro de su estructura interna, los funcionarios y/o el área ó dependencia administrativa que desarrollarán las labores de supervisión del contrato de concesión, lo cual deberá ser comunicado por escrito a EL CONCESIONARIO dentro de

Ad



los cinco (5) días anteriores a la fecha en que vaya a iniciar el INCO a ejercer la facultad de supervisión coπespondiente.

También podrá el INCO contratar con terceros, en todo o en parte, el ejercicio de las labores de supervisión correspondientes, caso en el cual lo informará al CONCESIONARIO dentro del término previsto en el párrafo anterior, identificando tanto la firma contratada como las personas naturales que concretamente adelantarán y/o coordinarán tal supervisión.

99.2. El INCO podrá solicitar a su conveniencia copias de las constancias y documentos que requiera, con el grado de discriminación que estime necesario, y además podrá efectuar visitas en cualquier tiempo, a la vía tanto como al resto de la infraestructura involucrada en el objeto de la concesión, según lo previsto en la CLAUSULA 1 del presente contrato.

El INCO ejercerá esta facultad únicamente a través de los funcionarios y/o del área o dependencia administrativa a quien se asigne la supervisión, ó a través de las firmas y/o personas contratadas para tal efecto. Por lo tanto EL CONCESIONARIO no estará obligado a suministrar información o a permitir el acceso de personas diferentes de aquellas que el INCO le haya indicado.

- 99.3. EL CONCESIONARIO tendrá derecho a conocer los resultados de las actividades de supervisión que adelante el INCO, para lo cual ésta última entidad dará traslado a EL CONCESIONARIO de los informes periódicos que prepare internamente en desarrollo de tal supervisión.
- 99.4 Todas las comunicaciones y órdenes que el INCO expida dentro del alcance de sus facultades de supervisión, serán impartidas por escrito, deberán motivarse, y señalarán un término claro y razonable para que EL CONCESIONARIO acate la instrucción ó manifieste su desacuerdo.

En todo caso, los supervisores no tendrán facultades, sin autorización expresa y escrita del representante legal del INCO, para exonerar al CONCESIONARIO de ninguna de sus obligaciones contractuales, para ordenar trabajos que impliquen la variación del contrato de concesión en cualquiera de sus aspectos ó condiciones, ni para ordenar modificaciones en la concepción general de las obras o que conlleven un cambio sustancial del proyecto.

99.5. Si el ejercicio de las facultades de supervisión condujera al INCO a concluir sobre una situación de incumplimiento del contrato, lo informará a EL CONCESIONARIO, y se convendrán de mutuo acuerdo planes para el restablecimiento del cumplimiento del contrato. Si no hubiere acuerdo entre las partes, se impulsarán los mecanismos de solución de conflictos previstos en el presente contrato.

9



CAPITULO XVIII

REGIMEN LABORAL

CLAUSULA 100. REGIMEN LABORAL

El desarrollo y ejecución del presente contrato deberá ser asumido por EL CONCESIONARIO con personal contratado por él mismo, ya sea con vinculación laboral o sin ella. En todo caso, dichas relaciones deberán observar las siguientes previsiones:

- 100.1. Los trabajadores vinculados a la empresa de EL CONCESIONARIO, si la hubiere, se considerarán trabajadores privados, y se regirán por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y por la ley 100 de 1993 en materia de seguridad social.
- 100.2. EL CONCESIONARIO se obliga a mantener al frente de las obras a ingenieros matriculados. El director del proyecto deberá estar autorizado para actuar en nombre de EL CONCESIONARIO y para decidir cualquier asunto relativo al objeto de este contrato.
- 100.3. Todos los trabajadores de la obra serán nombrados y contratados por EL CONCESIONARIO, quien deberá cumplir con todas las disposiciones legales sobre la contratación de personal extranjero y sobre la regulación de las profesiones.
- **100.4**. Los trabajadores de EL CONCESIONARIO o sus subcontratistas no tendrán relación laboral alguna con el INCO.
- 100.5. Correrá por cuenta de EL CONCESIONARIO el pago de los salarios, sueldos, prestaciones legales o extralegales, aportes parafiscales de todos los trabajadores vinculados al proyecto, y será suya cualquier responsabilidad por el pasivo laboral. Para tal efecto, el CONCESIONARIO deberá cumplir estrictamente cualesquiera normas legales y convencionales aplicables. El INCO no tendrá responsabilidad alguna por tales conceptos.

Numeral IV del Acta de Acuerdo Complementario No. 3:

IV. RIESGO LABORAL

Las partes interpretan que con motivo de la suscripción del contrato de concesión mediante el cual se entrega a una persona llamada CONCESIONARIO, una infraestructura destinada al servicio público de transporte de carga, para que explote, opere, conserve y realice las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la infraestructura por cuenta y riesgo del CONCESIONARIO, y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente (Art. 32 Núm.4 de la Ley 80 de 1993), no se ceden, adjudican, ni de ninguna manera se la hace responsable por ninguna obligación u obligaciones laborales vigentes, insoluta o pendientes de resolver, u obligaciones que aún no se hayan suscitado o reclamado entre Ferrovías (y/o el INCO) y sus funcionarios, empleados, dependientes o frente a sus contratistas. Por lo tanto, se

1





aclara que Fenoco se encuentra libre de cualquier obligación laboral vigente, insoluta o pendiente de resolver, u obligaciones que aún no se hayan suscitado o reclamado entre Ferrovías (y/o el INCO) y sus funcionarios, empleados, dependientes o frente a sus contratistas o cualquier obligación que llegaré a existir entre Ferrovías (y/o el INCO) y sus funcionarios, empleados o dependientes y contratistas y que Ferrovías (y/o el INCO) saldrá al saneamiento de Fenoco en caso de que se presente cualquier reclamación laboral contra Fenoco que tenga origen en las obligaciones laborales propias de Ferrovías (y/o el INCO).

Se incorporó el numeral IV del Acta de Acuerdo Complementario No. 3.

CLAUSULA 101. SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

Será responsabilidad del CONCESIONARIO el diseño del programa de higiene y seguridad industrial que aplicará durante la ejecución del presente contrato.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del acta de iniciación de la concesión, el CONCESIONARIO deberá remitir al INCO el programa de higiene y seguridad industrial que haya establecido para el desarrollo de las diferentes actividades que le correspondan, así como un manual que contenga las normas particulares aplicables a cada actividad específica, teniendo en cuenta las regulaciones establecidas para cada caso en la legislación colombiana. Correrá por cuenta del CONCESIONARIO la implementación de dicho manual, cuyo cumplimiento será supervisado por el INCO.

Durante la etapa de ejecución del plan de obras de construcción, deberá preverse la instalación de señalización preventiva e informativa necesaria para prevenir accidentes y evitar daños a terceros.

Se modificó la denominación del plan de obras teniendo en cuenta lo previsto en la nueva cláusula 23

CLAUSULA 102. RESPONSABILIDAD LABORAL

El CONCESIONARIO deberá asegurarse contra accidentes de trabajo y mantendrá dicho seguro mientras haya personal empleado por él o por sus subcontratistas para los fines del presente contrato.

Igualmente, EL CONCESIONARIO asumirá todas las responsabilidades laborales previstas por la ley y por los contratos de trabajo que suscriba con sus empleados, sin ningún tipo de solidaridad por parte del INCO.

Ad



CLAUSULA 103. INCORPORACION DE PERSONAL DE FERROVIAS

EL CONCESIONARIO tendrá como criterio preponderante para la selección de su personal la idoneidad técnica, sin perjuicio de lo cual, se compromete a estudiar la viabilidad de contratar con el personal de los exfuncionarios de FERROVIAS.

Por lo anterior, el INCO garantiza a EL CONCESIONARIO el acceso a toda la información que requiera de dichos funcionarios, especialmente a su hoja de vida y a los demás documentos y antecedentes disciplinarios que reposan en el INCO.

La relación laboral que pueda surgir en virtud de la incorporación de antiguos exfuncionarios de FERROVÍAS a la empresa de EL CONCESIONARIO, si la hubiere, será independiente de la que mantuvieron dichos trabajadores con FERROVÍAS.

Se mantuvo Ferrovías en lo que se consideró pertinente

CAPITULO XIX

IMPOSICIÓN DE MULTAS

CLAUSULA 104. MULTAS

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, será sancionado a través de la imposición de multas -previa declaratoria de incumplimiento que realizará el INCO en desarrollo del procedimiento contemplado en la presente cláusula-, independientemente de la aplicación de los demás instrumentos sancionatorios establecidos en el presente contrato, y aún de la procedencia de la terminación del contrato.

En caso de incumplimiento o ejecución tardía en la ejecución del Plan de Transición, construcción de las obras o en la ejecución de las obligaciones de conservación o mantenimiento y de operación, el INCO tendrá la facultad contractual de declarar el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente contrato. Para declarar el incumplimiento se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. El INCO una vez considere que se ha presentado una causal de incumplimiento por parte del CONCESIONARIO lo requerirá por escrito señalándole especificamente las omisiones e infracciones y exigiéndole su cumplimiento dentro de un plazo determinado. Copia de tal incumplimiento será enviada por el INCO en la misma fecha al garante o asegurador.
- 2. Si persiste el incumplimiento el INCO una vez analizada la información a que hace referencia el numeral anterior, requerirá al CONCESIONARIO por escrito mediante escrito debidamente motivado técnica y jurídicamente, para que este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, le informe las razones de su incumplimiento y proceda a realizar las acciones o a efectuar los correctivos necesarios;







ó para que este en caso de no estar de acuerdo con el requerimiento lo exponga motivadamente y con los documentos que lo soporten y presente sus correspondientes descargos acompañado de las pruebas que pretende hacer valer para los efectos de dicha actividad administrativa.

- 3. En el caso de desacuerdo del CONCESIONARIO con el incumplimiento, el INCO solicitará la intervención del amigable componedor en los términos y procedimientos establecidos en la cláusula siguiente quien con fundamento en los distintos documentos y el análisis de la ejecución del contrato y de conformidad con el procedimiento establecido en la cláusula 105, determinará si se ha producido un evento de incumplimiento por parte del CONCESIONARIO.
- 4. Determinado el evento de incumplimiento por el amigable componedor, EL INCO declarará el incumplimiento y procederá a la imposición de la multa mediante la expedición del correspondiente acto administrativo sancionatorio.
- 5. La cuantificación de las multas se hará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la falta de intención de incumplir, las circunstancias que en general rodearon lo hechos que generaron el incumplimiento, y el provecho que tal incumplimiento le hubiere generado al contratante incumplido.

Se incorporó la cláusula 34 del Otrosí 12

CLAUSULA 105. CAUSALES PARA LA IMPOSICION DE MULTAS AL CONCESIONARIO

Se impondrán mediante actos administrativos debidamente motivados, multas al CONCESIONARIO por los siguientes conceptos:

- 1. Multas por incumplimientos en la rehabilitación-reconstrucción y construcción. El incumplimiento en las fechas límite establecidas en el Plan de Transición y en el cronograma de actividades (planes de obras) para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura entregada en concesión así como de los estándares mínimos previstos en el presente contrato para el Plan de Transición y para las obras de construcción, dará derecho a exigir al CONCESIONARIO el pago de una multa de diez mil dólares diarios (USD \$10.000.00) hasta la fecha de entrega de todo el trabajo atrasado a satisfacción del INCO.
- 2. Multas por incumplimientos en la conservación.
 - El vencimiento de los periodos máximos establecidos para la ejecución de las obras de conservación que en virtud del presente contrato le corresponde adelantar a EL CONCESIONARIO, sin que tal conservación haya sido realizada, dará derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la remuneración promedio anual percibida por la concesión durante los últimos doce meses, por cada semana calendario a partir del vencimiento del periodo máximo previsto para la ejecución







de obras de conservación, hasta que todas las labores de conservación atrasadas sean completadas a satisfacción del INCO.

- El incumplimiento de los estándares de conservación previstos en el presente contrato, dará derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los ingresos percibidos tanto por la explotación como por la remuneración por la concesión durante el último mes, por cada semana calendario hasta que la infraestructura conservada obtenga los estándares de conservación mínimos exigidos en el presente contrato a satisfacción de INCO.
- 3. Multas por incumplimientos en el servicio.
 - a) Los siguientes incumplimientos en el servicio darán derecho a imponer a EL CONCESIONARIO el pago de una multa cuyo monto será el equivalente en pesos colombianos al valor del UNO POR MIL (1‰) de la remuneración de la concesión durante los últimos doce meses.
 - Cualquier interrupción imprevista del servicio por causas diferentes a la fuerza mayor, caso fortuito, u otras causas no imputables al CONCESIONARIO, por plazo superior a setenta y dos (72) horas continuas.
 - Demora injustificada en dar respuesta al INCO sobre la situación anormal planteada.
 - La reiteración en más de una (1) oportunidad, en el cobro de la remuneración por la prestación del servicio de transporte a los usuarios, en condiciones que causen perjuicio al transporte de mercancía de terceros, cuando algún usuario ya hubiese reclamado debidamente una situación similar anterior.
 - La no-adopción en tiempo y forma de las medidas para impedir la interrupción previsible del servicio.
 - La demora, mayor de una semana, en la presentación de los informes que le llegue a requerir el INCO, o su presentación incompleta.
 - La reticencia manifiesta en el suministro de información requerida por el INCO en el marco de sus facultades de supervisión del contrato.
 - El incumplimiento en los parámetros mínimos de calidad del servicio durante un período superior a los quince (15) días, y la abstención en la prestación del servicio cuando exista demanda viable.

1ª





- b) Los siguientes incumplimientos en el servicio darán derecho a imponer a EL CONCESIONARIO el pago de una multa cuyo monto será el equivalente en pesos colombianos al valor de DOS POR MIL (2‰) del total de la remuneración de la concesión durante los últimos doce meses, por la ocurrencia de uno cualquiera o varios de los siguientes eventos:
 - La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el punto anterior, que hubiese sido sancionado anteriormente.
 - La prestación del servicio de transporte en condiciones de continuidad, y permanencia inferior a los requeridos por la demanda económicamente viable y previsible.
- c) Los siguientes incumplimientos en el servicio darán derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa cuyo monto será el equivalente en pesos colombianos al TRES POR MIL (3‰) de la remuneración de la concesión durante los últimos doce meses, cuando tengan lugar uno cualquiera o varios de los siguientes eventos:
 - La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el punto anterior que hubiese sido sancionado anteriormente.
 - Cualquier interrupción imprevista del servicio por causas diferentes a la fuerza mayor, caso fortuito, u otras causas no imputables al CONCESIONARIO, por plazo superior a nueve (9) días continuos.
 - Cualquier acto de disposición de bienes realizado en perjuicio del servicio, así como la disposición incorrecta de los fondos provenientes de los mismos, sin perjuicio de las sanciones por fraude que correspondieren.
 - El incumplimiento en los parámetros mínimos de calidad del servicio por más de seis (6) meses.

Los montos de las multas en pesos colombianos serán reajustadas anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC) definido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.

Se incorporó la cláusula 35 del Otrosí 12.

CLAUSULA 106. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 36 DEL OTROS! 12)





CLAUSULA 107. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 36 DEL OTROSI 12)

CAPITULO XX

CESIÓN DE LA CONCESIÓN, SUBCONTRATOS Y CESIÓN DE CONTRATOS QUE AFECTAN LA CONCESIÓN.

CLAUSULA 108. CESIÓN DE LA CONCESION

Toda cesión total o parcial del contrato por parte de EL CONCESIONARIO requerirá aprobación previa del INCO.

El INCO se encontrará obligado a impartir tal autorización, sin más condiciones, cuando el cesionario acredite la experiencia y capacidad financiera que se requirió a los PROPONENTES en los términos de referencia de la licitación que dio origen al presente contrato y que el cesionario acepte de manera expresa ante el INCO las responsabilidades que se derivan de su calidad de integrante de la sociedad concesionaria, en los términos y con el alcance previstos en el presente pliego de condiciones, y suscriba el documento de cesión correspondiente donde expresamente se consagre que su responsabilidad es solidaria, siempre y cuando se encuentre a partir de la constitución de la sociedad, durante el período de la rehabilitación y un año más y que el cedente manifieste expresamente en el documento de cesión su responsabilidad solidaria en dicho término.

CLAUSULA 109. SUBCONTRATOS

El CONCESIONARIO podrá subcontratar a su propia conveniencia las labores que requiera para la ejecución del contrato, siempre y cuando por este conducto no se deleguen la ejecución de procedimientos que correspondan a responsabilidades relacionadas con la ejecución del contrato.

En todo caso, cuando EL CONCESIONARIO se disponga a subcontratar labores por cuantías iguales o superiores al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos percibidos como remuneración del contrato de concesión durante los últimos doce meses, lo comunicará al INCO, lo cual no exime al CONCESIONARIO, en todo caso, de ninguna de las responsabilidades asumidas frente al INCO.

En los eventos en los cuales EL CONCESIONARIO no adelante de manera directa las labores de mantenimiento de la infraestructura concesionada, deberá contratar dichas actividades con empresas o con las federaciones de cooperativas constituidas en el país con experiencia en este tipo de obras, las cuales deberán ser seleccionadas objetivamente, siguiendo el criterio del asistente técnico operativo que haya asumido las responsabilidades técnicas correspondientes, o su propio criterio cuando EL CONCESIONARIO ya se haya subrogado en las obligaciones del





asistente técnico operativo por haber tenido lugar la transferencia de tecnología a satisfacción del INCO.

Para efectos de la presente cláusula los acuerdos de operación a que se refiere la cláusula 46 no se consideran subcontratos.

Se incorporó la cláusula 37 del Otrosí 12.

CLAUSULA 110. CESION DE LOS CONTRATOS VIGENTES

FERROVIAS deberá ceder a EL CONCESIONARIO la totalidad de los contratos vigentes que confieran derechos a terceros para la utilización de la infraestructura entregada en concesión, bajo cualquier modalidad contractual.

Los gastos que confleve la cesión de los contratos serán asumidos por FERROVIAS y EL CONCESIONARIO por partes iguales, con excepción de los impuestos que eventualmente hubieran correspondido con anterioridad a la fecha de la cesión, los que estarán exclusivamente a cargo del FERROVIAS.

La notificación e instrumentación del procedimiento que se requiera para la formalización de las cesiones, de acuerdo con los términos previstos contractualmente en cada caso, serán a cargo y por cuenta del FERROVIAS.

FERROVIAS hace entrega a EL CONCESIONARIO, en la fecha de suscripción del presente contrato, los contratos que se relacionan y describen en el ANEXO 3 del presente contrato, debidamente cedidos en los términos previstos en la Ley 80 de 1993, y en el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, todo lo cual se acredita mediante la suscripción por las partes del acta de entrega de contratos cedidos vigentes.

CAPITULO XXI

TOMA DE POSESION DE LA CONCESIÓN

CLAUSULA 111. TOMA DE POSESIÓN

En el caso en que el CONCESIONARIO incurra en el incumplimiento grave de sus contratos de crédito, de conformidad con los respectivos documentos de crédito y garantía celebrados entre el CONCESIONARIO y sus acreedores financieros, y sin perjuicio de los derechos legales y contractuales del INCO, se permitirá a las instituciones financieras y a cualesquiera otros acreedores financieros de EL CONCESIONARIO sustituir contractualmente a éste último para todos los efectos, tomando posesión de la concesión.

*



En todo caso, los gravámenes de cualquier naturaleza que establezca EL CONCESIONARIO sobre sus derechos, tendrán los mismos alcances y limitaciones que caracterizan los derechos que EL CONCESIONARIO obtiene a través del contrato de concesión.

CLAUSULA 112. PRESUPUESTOS PARA LA TOMA DE POSESIÓN

La toma de posesión mencionada procederá únicamente cuando concurran las siguientes condiciones:

- **112.1.** La toma de posesión debe estar expresamente contemplada dentro del contrato de crédito como medida para garantizar el cumplimiento del contrato.
- 112.2. La causal directa o indirecta del incumplimiento del CONCESIONARIO con los prestamistas, debe ser la mora en el pago o amortización de los créditos;
- 112.3. El incumplimiento debe ser grave y tener materialidad;
- 112.4. Deben existir fundadas razones para prever que persistirá el incumplimiento de EL CONCESIONARIO:
- 112.5. Deben haberse agotado procedimientos previos a la toma de posesión que brinden a EL CONCESIONARIO la posibilidad de restablecer el cumplimiento del contrato de crédito. Tales procedimientos deben preverse expresamente en los contratos de crédito.
- 112.6. La situación de incumplimiento debe haber dado lugar a la extinción del plazo del contrato de crédito, según la cláusula aceleratoria, y el mecanismo de la toma de posesión debe utilizarse únicamente para el cobro de la totalidad de la deuda

CLAUSULA 113. SOLICITUD DE TOMA DE POSESION

La toma de posesión deberá en todos los casos ser previamente aceptada por el INCO, quien la autorizará cuando se cumplan las condiciones previstas para su procedencia, y siempre que los acreedores financieros que tomarán posesión de la concesión le garanticen al INCO la adecuada ejecución del contrato.

Cuando alguno o varios de los acreedores financieros opten por recurrir a la toma de posesión de la concesión, deberán requerir la autorización al INCO, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

113.1. La solicitud deberá dirigirse por escrito al INCO, y en ella se notificará sobre el incumplimiento del CONCESIONARIO, acreditando que se han cumplido las condiciones previstas en la CLAUSULA 111 del presente contrato para la procedencia de la toma de posesión.

\$



- 113.2. El acreedor financiero en su solicitud, deberá contemplar como mecanismo de ejecución del contrato de concesión, cualquiera de las siguientes alternativas: i) aceptar comprometerse con el INCO a ejecutar el contrato, asumiendo los derechos, obligaciones e intereses del CONCESIONARIO, exceptuando cualquier multa, cargo, indemnización o sanción por mora que surjan con motivo de situaciones ocurridas antes de la fecha de toma de posesión de la concesión; ó ii) asegurar al INCO la ejecución del contrato de concesión solicitando su cesión a terceros. En todo caso con la toma de posesión no se podrán afectar las obligaciones contractuales de los asistentes técnicos, ni los derechos del INCO
- 113.3. Si el acreedor financiero acepta comprometerse de manera personal y directa con INCO a ejecutar el contrato de concesión, deberá prestar las mismas seguridades y garantías que se exigieron a EL CONCESIONARIO para la celebración del presente contrato, y señalará las medidas que adoptará para garantizar el adecuado cumplimiento de las condiciones de idoneidad, entre las cuales puede encontrarse la subcontratación de determinadas actividades con terceros, quienes deberán contar por lo menos con la experiencia que se requirió a los proponentes dentro de la licitación que dio origen al presente contrato, para el desarrollo de las labores de construcción, conservación, operación de la infraestructura y del material rodante, si tal fuera el caso.

Se incorporaron las modificaciones de la cláusula 38 del Otrosí 12

113.4. Si el acreedor financiero solicita al INCO la cesión de la concesión a terceros que bajo su riesgo ejecute el contrato, pondrá a consideración del INCO la información pertinente para garantizar que el nuevo concesionano tiene la idoneidad y experiencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las condiciones de la concesión. Para estos efectos, bastará con que se acredite que los terceros que se harán cargo del contrato, cuentan con la misma experiencia que se requirió a los proponentes en los pliegos de condiciones que le dieron origen al presente contrato, para el desarrollo de las labores de construcción, conservación, operación de la infraestructura y del material rodante, si tal fuera el caso. El acreedor financiero, será en todo caso solidariamente responsable por el desempeño del nuevo concesionario.

Se incorporaron las modificaciones de la cláusula 38 del Otrosi 12.

113.5. En cualquiera de las posibilidades previstas como mecanismo para la toma de posesión, EL CONCESIONARIO seguirá siendo solidariamente responsable con sus acreedores financieros.

CLAUSULA 114. PROCEDIMIENTO

114.1. El INCO tendrá un plazo máximo de veinte (20) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud para expresar su aceptación a la intención de toma de posesión manifestada por el acreedor financiero.

B



- 114.2. El INCO podrá solicitar información adicional a la inicialmente requerida, por una sola vez, dentro del plazo inicialmente señalado para dar respuesta a la solicitud, y se interrumpirá el término arriba señalado hasta tanto se radique la información completa solicitada.
- 114.3. Si el INCO encontrara que no se cumplen los requisitos objetivos que se exigen para que proceda la toma de posesión, dentro del mismo término lo notificará al acreedor interesado, indicándole de manera expresa la causal de su rechazo.
- **114.4.** En el término que considere conveniente, el acreedor financiero podrá subsanar la situación que el INCO aduce para negar su aceptación, y lo acreditará así ante el INCO.
- 114.5. Dentro de los diez (10) días siguientes, el INCO deberá manifestar su aceptación, si se ha subsanado la situación que notificó como causal de rechazo. El INCO no podrá oponer nuevas objeciones que no hayan sido expresadas durante el primer término que se le concede para manifestar su aceptación a la toma de posesión.
- **114.6.** En el evento en que el INCO no notifique su aprobación o rechazo en el plazo previsto al efecto en el presente artículo, se entenderá aceptada la toma de posesión, en las condiciones que haya propuesto el acreedor financiero.
- 11.4.7. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la aceptación del INCO, o del vencimiento del plazo correspondiente sin que haya ningún pronunciamiento por parte del INCO, deberá suscribir el acreedor financiero o los terceros por él propuestos, la cesión del presente contrato de concesión, con el concesionario inicial o sus cesionarios.

Numeral X del Acuerdo Complementario No. 3.

X. ACUERDO DIRECTO.

Con relación al capítulo 21 del contrato de concesión TOMA DE POSESIÓN DE LA CONCESIÓN, se acuerda que para llevar a cabo el procedimiento descrito, es necesario celebrar un acuerdo directo entre los prestamistas y el INCO, a efectos de determinar la mecánica a seguir en caso de que sea necesaria la intervención de los prestamistas en la concesión. Por lo anterior, el INCO reconoce que los prestamistas del CONCESIONARIO podrán solicitarle la celebración de un acuerdo directo de ASUNCIÓN DE DERECHOS solicitud que el INCO atenderá y cuyos términos se negociarán oportunamente entre el INCO y los prestamistas, el cual incluirá el reconocimiento del INCO de la cesión del derecho y posición del CONCESIONARIO en la concesión en beneficio de los prestamistas. (se incorporó lo previsto en el numeral X del Acuerdo Complementario No. 3)

CAPITULO XXII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO





CLAUSULA 115. CAUSALES DE TERMINACION

El contrato de concesión terminará de manera ordinaria por el vencimiento del plazo previsto en el presente contrato, y de manera extraordinaria en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Por el acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la ejecución del contrato para cualquiera de las partes.
- 2. Por mutuo acuerdo entre las partes.
- 3. Por presentarse la caducidad del contrato en los términos del artículo 18 de la ley 80 de 1993.
- 4. Por declararse la terminación unilateral del contrato en los términos del artículo 17 de la ley 80 de 1993.

Se incorporó la cláusula 39 del Otrosí 12.

	•	
CLAUSULA 116.	(ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 40 DEL OTROSI No. 12)	
LA BUSUL BUIS.	TELIMINADA FOR LA GLAGGOLA 40 DEL VINCOI NO. 127	

CLAUSULA 117. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 40 DEL OTROSI No. 12)

CLAUSULA 118. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 40 DEL OTROSI No. 12)

CLAUSULA 119. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 40 DEL OTROS! No. 12)

CLAUSULA 120. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 40 DEL OTROSI No. 12)

CLAUSULA 121. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 40 DEL OTROSI No. 12)

CLAUSULA 122. CONTINUIDAD DEL SERVICIO

En caso de terminación del contrato por causa distinta a la terminación del plazo de la Concesión, EL CONCESIONARIO continuará desarrollando a opción de INCO el objeto de la concesión por un plazo máximo de nueve (9) meses, para que durante dicho lapso el INCO consiga una persona o un grupo de ellas que asuman las obligaciones que se encontraban en cabeza de EL CONCESIONARIO, y éste se obligar a hacer entrega de la infraestructura recibida en concesión al nuevo contratante o a quien el INCO indique, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

Se incorporó la cláusula 41 del Otrosí 12.

CAPITULO XXIII

A W



INDEMNIZACIONES

CLAUSULA 123. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 40 DEL OTROSI No. 12)

CLAUSULA 124. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 40 DEL OTROSI No. 12)

CLAUSULA 125. (ELIMINADA POR LA CLÁUSULA 40 DEL OTROSI No. 12)

CLAUSULA 126. INDEMNIZACION DEBIDA A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR CADUCIDAD

En caso de terminación del contrato por declaratoria de caducidad EL CONCESIONARIO reconocerá como indemnización por todos los perjuicios presentes y futuros que se hayan derivado de la caducidad una suma equivalente al mayor valor entre la utilidad neta, convertida a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa representativa promedio de cada uno de los años, obtenida por EL CONCESIONARIO durante los últimos cinco (5) años, y la suma de ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$80'000.000.00) suma que deberá ser sufragada por el CONCESIONARIO al INCO dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declare la respectiva caducidad.

Se incorporó la Cláusula 42 del Otrosí 12.

CAPITULO XXIV

REVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA

CLAUSULA 127. OBLIGACION DE REVERSION

Al finalizar el término de la concesión, EL CONCESIONARIO revertirá al INCO la infraestructura concesionada y los demás bienes que se determinen como revertibles, sin lugar o derecho alguno a indemnización o compensación por este concepto.

Se deberá tal reversión, igualmente, en el caso en que se produzca la terminación anticipada del contrato de concesión, por cualquiera de las causales previstas para tal efecto en el presente contrato.

CLAUSULA 128. INFRAESTRUCTURA REVERTIBLE

La infraestructura revertible está constituida por los siguientes bienes:

dr



- **128.1.** Los bienes que conforman la infraestructura que fue entregada en concesión, conforme a lo previsto la CLAUSULA 1 del presente contrato, y aquellos que los hayan reemplazado o sustituido;
- 128.2. Todos los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades que adelantó EL CONCESIONARIO para la conservación de la infraestructura;
- 128.3. Los sistemas de comunicación y demás instalaciones de seguridad;
- 128.4. Los equipos necesarios para el manejo de carga; y
- **128.5.** Las adiciones y mejoras que EL CONCESIONARIO haya incorporado a la infraestructura entregada en concesión.

Los bienes y particularmente el material rodante que EL CONCESIONARIO haya incorporado para la prestación del servicio de transporte ferroviario, que no impliquen el reemplazo de bienes concesionados, son de propiedad de EL CONCESIONARIO y no deberán ser revertidos al INCO al término de la concesión.

Según Acta de Acuerdo Complementario No. 3

REVERSIÓN

En la cláusula 128 INFRAESTRUCTURA RÉVERTIBLE, se describen los bienes que constituyen la infraestructura sujeta a reversión, incluyendo los numerales 128.3 Los sistemas de comunicación y demás instalaciones de seguridad y el numeral 128.4 Los equipos necesarios para el manejo de carga. Las partes consideran necesario aclarar el alcance de los mencionados numerales. Por lo anterior, se acuerda con relación a los numerales 128.3 y 128.4 que los sistemas de comunicación y demás instalaciones de seguridad así como los equipos necesarios para el manejo de carga, serán revertibles en la medida en que hayan sido entregados en concesión, o sean de propiedad del concesionario.

CLAUSULA 129. PROCEDIMIENTO PARA LA REVERSIÓN

El CONCESIONARIO, a la terminación del contrato, deberá hacer entrega de la infraestructura revertible al INCO o a quien este disponga, en adecuadas condiciones de funcionamiento para la prestación del servicio de transporte férreo.

Se entenderá que la infraestructura entregada en concesión se encuentra en adecuadas condiciones para la prestación del servicio de transporte férreo, siempre que cumpla con las especificaciones mínimas que tales bienes debieron mantener durante la concesión, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato y en sus anexos.





CLAUSULA 130. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCESIONARIO RESPECTO DE LA REVERSION

En cualquier evento de reversión EL CONCESIONARIO cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 130.1. Hacer entrega al INCO de la infraestructura revertible, de acuerdo con el último inventario preparado por EL CONCESIONARIO, en buenas condiciones de uso y normal funcionamiento
- **130.2.** Suministrar actualizados los manuales de operación, conservación y contingencias que haya utilizado EL CONCESIONARIO en el desarrollo y ejecución de la concesión.
- **130.3.** Entregar las garantías originales de los equipos, expedidas por los fabricantes, siempre que las mismas se encuentren vigentes.
- 130.4. Entregar adicionalmente toda aquella documentación desarrollada durante la concesión y que haga referencia a manuales y procedimientos vinculados a la operación ferroviaria y a sus actividades conexas, así como el software, y demás información y tecnología que haya adecuado EL CONCESIONARIO para la operación de la red, para su rehabilitación reconstrucción y conservación, y para la operación de material rodante.
- 130.5. Garantizar mediante una póliza, la buena calidad y funcionamiento de los equipos que integran la red férrea concedida, por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de reversión, póliza que tendrá como única exclusión la fuerza mayor o caso fortuito o culpa grave de los empleados o contratistas del INCO que asuman el mantenimiento, administración y operación de la red férrea, con posterioridad a la reversión. El valor de la póliza o garantía será del 10% del valor de todos los equipos que se reciban.
- 130.6. Dentro del año anterior a la fecha a la cual debe ocurrir la reversión de la concesión por expiración del plazo de la misma, EL CONCESIONARIO se obligará a entrenar al personal del INCO o al personal por él designado, respecto a las actividades de conservación y operación de la infraestructura revertida, sin costo alguno para el INCO.

CLAUSULA 131. PRESTACIONES ESPECIALES PARA EL EVENTO DE REVERSION ANTICIPADA DE LA INFRAESTRUCTURA ENTREGADA EN CONCESION

En el caso en que ocurra la terminación anticipada del contrato de concesión, independientemente de la causal que la produzca, se generarán las siguientes prestaciones especiales en favor de EL CONCESIONARIO:

131.1. INCO pagará a EL CONCESIONARIO los créditos no amortizados que hayan sido utilizados para efectuar inversiones en la infraestructura revertible.





Para efectos de hacer claramente determinable la cifra de los créditos no amortizados que el INCO tendría que pagar, EL CONCESIONARIO deberá llevar un soporte contable de los valores de dichos créditos, en el que se identifique de manera clara la destinación de los mismos.

Según Acuerdo Complementario No 3.

Las partes consideran que es necesario aclarar el alcance de expresión "créditos no amortizados" y por ello se considera que la compensación autorizada al INCO en la cláusula 131, debe permitir a los prestamistas recobrar el valor de su crédito pendiente. Por lo mismo, se interpreta el numeral 131.1 de la Cláusula 131, en el sentido de indicar que los créditos no amortizados comprenden el valor pendiente del crédito en el momento, capital e intereses.

131.2. Adicionalmente, el INCO pagará a EL CONCESIONARIO el valor de las capitalizaciones efectuadas por EL CONCESIONARIO, por su valor no amortizado, siempre que dichas cifras se hayan invertido directamente en infraestructura revertible.

Para efectos de hacer claramente determinable la cifra de las capitalizaciones no amortizadas que el INCO tendría que pagar, EL CONCESIONARIO deberá llevar un soporte contable de los valores de dichas capitalizaciones, en el que se identifique de manera clara la destinación de los recursos aportados, y las fechas en que se efectuaron las inversiones en activos reversibles con dichos recursos.

Los pagos a los que se refiere este artículo se calcularán y efectuarán en pesos colombianos, con su valor actualizado mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor.

El CONCESIONARIO autoriza al INCO a compensar de las cifras que en favor de EL CONCESIONARIO puedan surgir por la aplicación de ésta cláusula, cualquier suma que éste le adeude con ocasión de la concesión.

Todas las obligaciones adquiridas por EL CONCESIONARIO y por el INCO para facilitar la reversión de la concesión, mantendrán su vigencia plena en la hipótesis de la reversión generada por la terminación anticipada del contrato.

CLAUSULA 132. CONDICIONES DE PAGO DE LOS CREDITOS NO AMORTIZADOS

El pago de los créditos no amortizados previstos en el artículo CLAUSULA 131 del presente contrato, se sujetará a las siguientes condiciones:

132.1. Cuando la reversión ocurra como consecuencia de la terminación anticipada del contrato de concesión por causa imputable a EL CONCESIONARIO, el INCO cancelará los créditos no amortizados, efectuando los pagos correspondientes al CONCESIONARIO por sumas y plazos iguales a las cuotas originalmente pactadas entre éste y sus acreedores.

1 de



- **132.2.** El INCO nunca estará obligada a asumir créditos que hayan sido invertidos en activos revertibles, por encima del valor ajustado de las inversiones correspondientes, disminuido en el monto de las amortizaciones ya efectuadas.
- 132.3. Cuando el valor de los activos e inversiones que el INCO deba reconocer al CONCESIONARIO sea superior al valor no amortizado de los créditos al momento de la reversión, la cifra excedente será pagada al CONCESIONARIO por cuotas mensuales iguales durante el periodo restante previsto para la terminación ordinaria de la concesión, siempre que no se trate de valores de capital reconocidos por otro medio.
- **132.4.** En el caso en que la terminación anticipada que dé lugar a la reversión se produzca por causa imputable al INCO, éste deberá pagar el valor total de los créditos no amortizados en efectivo, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que opere la reversión.

Según Acta de Acuerdo Complementario No. 3

Se interpreta que, Independientemente del pago de las indemnizaciones descritas en la Cláusulas 124 y 125, del contrato de concesión, el concesionario tendrá derecho al pago de las prestaciones especiales descritas en la Cláusula 131,132 y 133 del mismo contrato.

CLAUSULA 133. CONDICIONES DE PAGO DE LAS CAPITALIZACIONES NO AMORTIZADAS

El pago de las capitalizaciones no amortizadas previstas en (sic. el artículo) la CLAUSULA 131 del presente contrato, se sujetará a las siguientes condiciones:

- 133.1 Cuando la reversión ocurra como consecuencia de la terminación anticipada del contrato de concesión por causa imputable a EL CONCESIONARIO, el INCO reembolsará a EL CONCESIONARIO el valor de las capitalizaciones efectuadas por EL CONCESIONARIO por su valor no amortizado, siempre que dichas cifras se hayan invertido directamente y en infraestructura revertible, estableciendo la fecha en que se efectuó la inversión de los recursos correspondientes en infraestructura reversible, y calculando su amortización por el método de línea recta, desde el día de la inversión correspondiente hasta el día de la finalización del plazo ordinario pactado para la concesión.
- 133.2 El INCO pagará la parte no amortizada de dicha capitalización, en pagos trimestrales, durante el plazo faltante hasta la terminación del plazo originalmente previsto para la concesión, manteniendo el valor debido actualizado mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor hasta el día del pago, pero podrá también prepagar parcial o totalmente la suma correspondiente, para lo cual tendrá que llegar a un acuerdo con EL CONCESIONARIO sobre el valor presente neto de la misma suma.
- 133.3 En el caso en que la terminación anticipada que dé lugar a la reversión se produzca por causa imputable al INCO, éste deberá pagar el valor total de las capitalizaciones no

10



amortizadas en efectivo, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que opere la reversión.

CAPITULO XXV

DECISIONES UNILATERALES

CLAUSULA 134. TERMINACION UNILATERAL

El INCO podrá decretar la terminación anticipada y unilateral del contrato, por las causales y en las condiciones previstas en el artículo 17 de la ley 80 de 1993, o en las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan, sin perjuicio de la aplicación en lo pertinente y de ser posible, de lo previsto en la CLAUSULA 111 del presente contrato.

CLAUSULA 135. MODIFICACION UNILATERAL

Si durante la ejecución del presente contrato, para evitar la paralización o la afectación grave del servicio de transporte férreo fuese necesario introducir variaciones en el contrato, y previamente las partes no llegaran al acuerdo respectivo, el INCO, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá modificar de manera unilateral el presente contrato.

La modificación del contrato podrá incluir la realización de obras adicionales; si las modificaciones alteran el equilibrio económico del contrato establecido al momento de su suscripción, generando una carga económica adicional al CONCESIONARIO por encima del 20% del valor estimado de las prestaciones asumidas por el CONCESIONARIO conforme al presente contrato, y sin que se llegue a un acuerdo previo sobre el valor de la compensación económica que esta modificación implicaría para EL CONCESIONARIO, éste podrá renunciar de la concesión. En este evento el INCO ordenará la liquidación del contrato, al igual que ordenará la adopción de las medidas del caso para garantizar la terminación de su objeto.

CLAUSULA 136. INTERPRETACION UNILATERAL

Si durante la ejecución del contrato surgieran discrepancias entre las partes sobre la interpretación de alguna de las estipulaciones del mismo, que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio de transporte férreo, el INCO, si no se lograra acuerdo, podrá interpretar unilateralmente, a través de acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

CLAUSULA 137. CADUCIDAD DEL CONTRATO





Si se presenta algún incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO establecidas en este contrato que afecte de manera grave y directa su ejecución, de manera tal que pueda conducir a su paralización, el INCO por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad del contrato, en los términos y condiciones previstos en el artículo 18 de la ley 80 de 1993, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la CLAUSULA 111 del presente contrato, en lo que fuere necesario.

Si existiendo las condiciones para declarar la caducidad del contrato el INCO decide abstenerse de hacerlo, podrá en todo caso adoptar las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado.

CAPITULO XXVI

LIQUIDACION DEL CONTRATO

CLAUSULA 138. LIQUIDACION

Este contrato será liquidado en un plazo máximo de seis (6) meses, después de su terminación, una vez se haya llevado a cabo la reversión de la infraestructura revertible.

La liquidación se producirá mediante la suscripción de un acta por parte de los contratantes, en la que se establecerán las sumas que puedan resultarse a deber entre sí los contratantes, incorporando de manera detallada la liquidación que arroje los saldos correspondientes, o, de no existir deuda alguna que reconocer, se declararán a paz y salvo entre sí.

Las liquidaciones que servirán de soporte para elaborar el acta de liquidación del contrato, se prepararán con base en la contabilidad que haya llevado en EL CONCESIONARIO de acuerdo con la ley y a lo previsto en (sic. el artículo) la CLAUSULA 92 del presente contrato, la información pertinente obtenida por el INCO en desarrollo de su labor de supervisión del contrato, y los documentos formados durante su ejecución.

Si por cualquier motivo, al liquidarse el contrato existieran sumas pendientes entre las partes, los contratantes convendrán el plazo y la forma de hacer el pago así como cualquier otro asunto relacionado con él.

CAPITULO XXVII

MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS

CLAUSULA 139. AMIGABLE COMPONEDOR.







Sin perjuicio de lo previsto en la cláusula de imposición de multas cualquier diferencia relacionada con la ejecución de este Contrato, asociada a aspectos técnicos de ingeniería, o a aspectos financieros y/o contables, y –en cualquier caso- cuando lo prevea de manera expresa este Contrato, será resuelta por el amigable componedor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, las normas que los reemplacen, modifiquen o adicionen, y el procedimiento contemplado en esta cláusula.

El amigable componedor será seleccionado libremente por la parte convocada, entre el listado (de cuatro posibles amigables componedores: cuatro técnicos, cuatro financieros y cuatro contables) acordado por las partes dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del Otrosi 12. En el caso de ser convocado el amigable componedor para efectos de la imposición de multas, deberá ser asesorado por un abogado.

La amigable composición tendrá lugar en las oficinas del amigable componedor, en Bogotá. El amigable componedor que se encuentre fuera de la ciudad de Bogotá D.C., deberán estar en capacidad de llevar el proceso mediante el uso de sistemas de comunicación expeditos. En caso de ser necesario cualquier desplazamiento fuera de Bogotá D.C., los costos y gastos correrán por cuenta de guien inicie la controversia.

Cada parte podrá acudir a este mecanismo, mediante aviso previo a la otra parte. Una vez surtido el aviso, la parte convocada tendrá cinco (5) días para escoger el amigable componedor, del listado acordado entre las partes. Una vez hecha la escogencia, se notificará al amigable componedor escogido. Si vencen los cinco (5) días sin haberse hecho la elección del amigable componedor, la parte que suscita la controversia escogerá el amigable componedor del listado y así se lo comunicará a su contraparte.

El procedimiento de la amigable composición se regirá por las siguientes reglas:

- 1. La parte que suscite la controversia deberá presentar sus alegatos y los documentos que los sustenten en el término de diez (10) días, contados desde la fecha en que la parte que escoja el amigable componedor notifique este hecho a su contraparte. Presentados los alegatos, la contraparte tendrá el mismo término de (10) días hábiles, contados desde la fecha en que le sean notificados, para contestar dichos alegatos.
- 2. El amigable componedor, a su vez, tendrá un plazo máximo de veinte (20) días para resolver la disputa por escrito, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la presentación de los alegatos y documentos previstos en los numerales anteriores. Este plazo podrá ampliarse a solicitud del amigable componedor, siempre que esa solicitud sea aceptada por las dos partes.
- 3. Los alegatos deberán contener:
- 3.1. Una explicación de los fundamentos técnicos de ingeniería o financieros y/o contables, según corresponda, y contractuales que sustenten la posición de la respectiva parte.
- 3.2. Las peticiones que haga la respectiva parte al amigable componedor para resolver las diferencias.





- 4. Cada parte deberá cooperar en la realización de cualquier investigación que el amigable componedor efectúe relacionado con la disputa en cuestión. Las decisiones adoptadas por el amigable componedor, como resultado del procedimiento de la amigable composición, tendrán fuerza vinculante para las partes de acuerdo con la ley.
- 5. En el caso en que ninguno de los amigables componedores previamente escogidos, esté disponible para resolver la disputa, se podrá acudir a la designación de otro de igual reputación académica y experiencia en el aspecto en cuestión, mutuamente escogida por el INCO y CONCESIONARIO. Si el INCO y CONCESIONARIO no se ponen de acuerdo para escoger dicha nueva firma en un plazo de diez (10) Días, contados desde el aviso de alguna de las partes, el amigable componedor será escogido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 6. Los gastos que ocasione la intervención del amigable componedor serán cubiertos, en principio, por la parte que suscite la controversia. Una vez tomada la decisión por el amigable componedor, los gastos los asumirá la parte que resulte vencida. Si no es éste el caso, los gastos serán distribuidos entre el INCO y CONCESIONARIO por partes iguales. Culminada la amigable composición, las partes se harán los reembolsos de gastos por la intervención del amigable componedor, de acuerdo con lo que corresponda según lo previsto en este numeral.

Se incorporó la Cláusula 43 del Otrosí 12

CLAUSULA 140. (Eliminada por Cláusula 44 del Otrosí 12)

CLAUSULA 141. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

- 141.1 Cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este Contrato, que no sea posible solucionar amigablemente o a través del amigable componedor o para la cual este Contrato no prevea mecanismos de solución distintos, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento de conformidad con las reglas que adelante se establecen.
- 141.2 El arbitraje será institucional.
- 141.3 Las partes acuerdan regirse por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá y fijar su sede en Bogotá.
- 141.4 El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros, escogidos de común acuerdo por las partes. En caso de desacuerdo serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 141.5 Los árbitros decidirán en derecho.
- 141.6 El Tribunal se regirá por lo previsto en esta cláusula y por las disposiciones del Decreto 2279 de 1.989, Ley 23 de 1.991, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, y por las demás normas que los adicionen, modifiquen o reemplacen.
- 141.7 La aplicación y los efectos de las cláusulas de caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral y modificación unilateral, no podrán ser sometidas a arbitramento.
- **141.8** Los gastos que ocasione la intervención del Tribunal de Arbitramento serán cubiertos de conformidad con las normas aplicables.





La intervención del amigable componedor o del Tribunal de Arbitramento, no suspenderá la ejecución del contrato, salvo aquellos aspectos cuya ejecución dependan necesariamente de la solución de la controversia.

Se incorporó la Cláusula 45 del Otrosí No. 12.

CAPITULO XXVIII

COMPROMISOS ANTICORRUPCION

CLAUSULA 142. COMPROMISOS ANTICORRUPCION

El CONCESIONARIO se obliga à apoyar la acción del estado Colombiano y del INCO para fortalecer la transparencia y la responsabilidad de rendir cuentas, y en este contexto asume explícitamente los siguientes compromisos, sin perjuicio de su obligación de cumplir la ley colombiana:

- **142.1** El CONCESIONARIO no ofrecerá ni dará sobornos ni ninguna otra forma de halago a ningún funcionario público en relación con la ejecución del contrato;
- 142.2 El CONCESIONARIO se compromete a no permitir que nadie, bien sea empleado de la compañía o un agente comisionista independiente lo haga en su nombre;
- 142.3 El CONCESIONARIO se compromete formalmente a impartir instrucciones a todos sus empleados y agentes y a cualesquiera otros representantes suyos, exigiéndoles el cumplimiento en todo momento de las leyes de la República de Colombia, y especialmente de aquellas que rigen la presente relación contractual, y les impondrá las obligaciones de: i) no ofrecer o pagar sobornos o cualquier halago corrupto a los funcionarios del INCO ni a cualquier otro funcionario publico que pueda influir en las condiciones de ejecución o de supervisión del contrato, bien sea directa o indirectamente, ni a terceras personas que por su influencia sobre funcionarios públicos, puedan influir sobre las condiciones de ejecución o supervisión del contrato; y ii) no ofrecer pagos o halagos a los funcionarios del INCO durante el desarrollo del contrato de concesión.
- 142.4 EL CONCESIONARIO se compromete a revelar de manera clara y en forma total, anualmente durante el plazo del contrato de concesión, los nombres de todos los beneficiarios reales de los pagos suyos o efectuados en su nombre, relacionados por cualquier concepto con la ejecución del contrato, incluyendo también los pagos de bonificaciones o sumas adicionales al salario ordinario que puedan hacerse a sus propios empleados o a empleados de otras empresas, cualquiera que estas sean, independientemente de que tengan carácter público o privado.

#4



Se entenderá como una forma de incumplimiento del presente compromiso, la no revelación clara y suficiente de cualquiera de los pagos a los que aquí se hace referencia, independientemente de cualquier otra circunstancia o del destino ficito o ilícito de los dineros correspondientes. Sin embargo, se entenderá que esta causal de incumplimiento no operará por sí misma cuando la suma de los pagos no revelados sea inferior a CINCO MIL DOLARES AMERICANOS (US\$5.000.00).

CLAUSULA 143, CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si se comprobare el incumplimiento de los compromisos anticorrupción que EL CONCESIONARIO asume a través de la suscripción del presente contrato, ello será suficiente para dar por terminado de inmediato el contrato de concesión por causa imputable a EL CONCESIONARIO, y se harán exigibles la póliza de cumplimiento y las indemnizaciones previstas en el presente contrato.

CLAUSULA 144. PROCEDIMIENTO

Cuando el INCO tenga conocimiento del incumplimiento de cualquiera de los compromisos anticorrupción contraído por el CONCESIONARIO durante la ejecución del contrato, le comunicará lo pertinente al CONCESIONARIO, indicándole los hechos en los cuales fundamenta su acusación, y concediéndole un término prudencial y preclusivo para que brinde las explicaciones y aporte los elementos de juicio que resulten necesarios.

Si después de evaluar la respuesta que brinde el CONCESIONARIO, el INCO considera que su acusación no fue desvirtuada, sin necesidad de acudir previamente a los procedimientos previstos en las cláusulas 139 y CLAUSULA 140 del presente contrato, denunciará el hecho ante el tribunal de arbitramento al que se refiere la CLAUSULA 141 para que éste declare terminado el contrato por causa imputable a EL CONCESIONARIO, lo condene al pago de la indemnización a que haya lugar, y habilite la exigibilidad de las pólizas que se hayan incumplido según sus términos. En esta instancia, se seguirá el procedimiento previsto en el contrato y en la ley.

Si las conductas que constituyen el incumplimiento son delitos tipificados en la ley penal, el INCO impulsará la acción correspondiente, y se someterá a su resultado para acudir al Tribunal de Arbitramento con el objeto de que éste declare la terminación del contrato, según lo dispuesto en el párrafo precedente de la presente cláusula.

CAPITULO XXIX

DISPOSICIONES FINALES

14



CLAUSULA 145. SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA Y RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA

En lo relativo a las diferencias que surjan en cuanto a las obligaciones y derechos originados en el presente contrato, EL CONCESIONARIO de manera expresa manifiesta que las mismas serán del conocimiento y juzgamiento del Tribunal de Arbitramento regulado en la CLAUSULA 141 del presente contrato, y renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia.

CLAUSULA 146. RELACIONES ENTRE LAS PARTES

Las relaciones que el presente contrato genera entre los suscribientes, deben entenderse e interpretarse dentro del siguiente marco de referencia:

- **146.1** El presente contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (joint venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes.
- 146.2 Ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las cláusulas de este contrato podrá interpretarse en el sentido de crear una relación distinta entre las partes a la de una concesión en los términos de este contrato. Las partes no pretenden crear ningún derecho ni otorgar ninguna acción a ningún tercer beneficiario de este contrato.
- **146.3** Este contrato no podrá ser modificado sino por acuerdo escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de las partes.
- **146.4** La cancelación, terminación o extinción de este contrato, por cualquier causa, no extinguirá las obligaciones que por su naturaleza subsistan a tales eventos, incluyendo, entre otras, las derivadas de las garantías, responsabilidad y confidencialidad
- 146.5 La falta o demora de cualquiera de las partes en ejercer cualquiera de las facultades o derechos consagrados en este contrato, o a exigir su cumplimiento, no se interpretará como una renuncia a dichos derechos o facultades, ni afectará la validez total o parcial del contrato, ni el derecho de las respectivas partes de ejercer posteriormente tales facultades o derechos, salvo en el caso de términos preclusivos establecidos en el contrato dentro de los procedimientos que rigen las diferentes actuaciones de las partes.

CLAUSULA 147. HALLAZGOS ARQUEOLOGICOS, TESOROS, DESCUBRIMIENTOS DE MINAS U OTROS YACIMIENTOS

*



En el evento en que durante la ejecución del presente contrato se encuentre un hallazgo arqueológico, un tesoro o se descubra una mina o cualquier otro yacimiento en el subsuelo, la propiedad y el derecho de explotación sobre el descubrimiento se regirá por las normas legales aplicables.

CLAUSULA 148. MONEDA DEL CONTRATO

La moneda del contrato es el peso colombiano. Cuando en el contrato se haga referencia a una cifra en dólares, se entenderá que la prestación económica correspondiente se debe en pesos colombianos, determinados según la tasa de cambio representativa del mercado, certificada por la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha de exigibilidad de las obligaciones pactadas en monedas diferentes de la de curso legal. Lo anterior, a menos que en el presente contrato se haya determinado expresamente una fecha distinta para efectos de aplicar la tasa de cambio

CLAUSULA 149. VALOR DEL CONTRATO

El presente contrato de concesión es de valor indeterminado.

CLAUSULA 150. REGIMEN FISCAL DEL CONTRATO

Los aspectos fiscales del presente contrato se regirán conforme a las siguientes condiciones:

- **150.1** La ejecución del presente contrato se realizará de conformidad con lo previsto en las normas tributarias aplicables en la República de Colombia.
- 150.2 Todos los impuestos, tasas y contribuciones establecidas o que se establezca la nación, o cualquier entidad territorial o cualquier autoridad, y que se causen por la celebración, perfeccionamiento, ejecución, cumplimiento o liquidación del presente contrato, estarán a cargo de EL CONCESIONARIO.
- 150.3 Los impuestos, tasas o contribuciones que graven la propiedad de los inmuebles concedidos estarán a cargo del INCO.
- **150.4** El INCO será responsable por todos los tributos causados hasta el momento de la suscripción del presente contrato.
- 150.5 Las modificaciones que se introduzcan al régimen tributario vigente a la fecha de apertura de la licitación que dio lugar a la suscripción del presente contrato, no generarán en ningún caso compensaciones a favor de ninguna de las partes.,

CLAUSULA 151. REGIMEN LEGAL

**





Este contrato se regirá en general por las normas civiles y comerciales vigentes, salvo en los aspectos particularmente regulados por la Ley 80 de 1993, y por lo previsto en la ley 105 de 1993, y 336 de 1996, en cuanto resulte aplicable, así como sus decretos reglamentarios y las demás normas de carácter ferroviario que se hayan expedido o que se lleguen a expedir durante la vigencia del contrato.

Según Acta de Acuerdo Complementario No 3

Se aclara que es principio general de todo contrato el respeto de la ecuación contractual tal como está previsto en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993. Las disposiciones de las cláusulas 7 y 8 del contrato de concesión no establecen la extensión del plazo como único y exclusivo mecanismo para el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, tal como lo acredita lo dispuesto en la cláusula 81 del contrato. En consecuencia, las partes consideran que se debe hacer una interpretación armónica de las cláusulas 7, 8 y 151, así como del artículo 27 de la Ley 80. Por tanto, se interpreta que con el fin de restablecer el equilibrio contractual, se aplicará lo dispuesto en las cláusulas 81, 7 y 8 del contrato de concesión, alternativamente a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

CLAUSULA 152. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El CONCESIONARIO declara bajo la gravedad de juramento, el que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla inmerso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política, en la Ley 80 de 1993, o en cualquier otra norma aplicable.

CLAUSULA 153. DOMICILIO CONTRACTUAL.

Para todos los efectos, el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá, D.C.

Salvo disposición en contrario que esté prevista de manera expresa en este contrato, todas las notificaciones y comunicaciones que deban dirigirse las partes de acuerdo con el presente contrato se harán por escrito, y se entenderán recibidas si se entregan personalmente con constancia de recibo, o si son enviadas por correo certificado o se remiten por telefax, telex o telegrama dirigidos de la siguiente manera:

AL INCO:

LUIS CARLOS ORDOSGOITIA GERENTE GENERAL, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES. INCO Avenida El Dorado CAN Piso 3

Tel.: 3240800

Fax: 3240800 ext 1932 Bogotá D. C., Colombia







A EL CONCESIONARIO:

GILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
Representante Legal
FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A.
Calle 94 A No. 11^a – 27 Piso 3

Tel.: 6220505 Fax.: 6220440

Bogotá D.C, Colombia.

CLAUSULA 154. DOCUMENTOS DEL CONTRATO

Formarán parte de este contrato, los siguientes documentos:

- **154.1** El pliego de condiciones, sus anexos, proformas y adendos.
- 154.2 La propuesta de EL CONCESIONARIO aceptada por el INCO, incluyendo los diseños que la desarrollen aprobados por el INCO
- 154.3 Las actas de los acuerdos complementarios que firmen las partes, las actas de conciliación y los fallos del Tribunal de Arbitramento.
- 154.4 La garantía única con su póliza debidamente constituida.
- 154.5 Las actas de entrega de los bienes objeto del contrato y el acta de iniciación de la concesión.
- 154.6 Las certificaciones, autorizaciones y demás documentos que acrediten la existencia y representación legal de las partes.
- 154.7 La certificación de vigencias futuras expedida por el CONFIS para garantizar el pago de los aportes previstos en el subnumeral 1. de la CLAUSULA 27 del presente contrato, que el INCO efectuará a la concesión.
- 154.8 El contrato de fiducia que se celebre como mecanismo de pago, y cualesquiera otros contratos o convenios que se suscriban para la ejecución de este contrato.

COMPILACION OTROSI No. 12

Se incorporan como documentos del contrato los anexos del Otrosí 12 del Contrato de Concesión, que se enuncian a continuación:







Anexo I:

Plan de Transición

Anexo II:

Acta de Cuentas entre el INCO y FENOCO

Anexo III:

Especificaciones Técnicas Mínimas y Plan de Construcción para la Linea Doble

CLAUSULA 155. SUJECION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.

Los pagos que se causen por este contrato se subordinan a las apropiaciones presupuéstales. El cumplimiento de los pagos a cargo del INCO en las demás vigencias fiscales estará subordinado a las respectivas apropiaciones presupuestales que se obliga a hacer para el efecto.

CAPITULO ESPECIAL DE COMPLIACION OTROSI No. 12

PERIODO DE TRANSICIÓN

Con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio y la adecuada transición de los bienes y obligaciones derivadas de la presente modificación las partes han considerado el establecimiento de un Periodo de Transición dentro del cual se desarrollará el Plan de Transición, acorde con las definiciones anotadas y lo consignado en el presente capítulo.

CLAUSULA 156. ACTIVIDADES CONTRACTUALES DURANTE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.

Sin perjuicio de las otras obligaciones contractuales, durante el Período de Transición EL CONCESIONARIO ejecutará el Contrato de Concesión de conformidad con el Plan de Transición, que incluirá la programación de las obligaciones de rehabilitación-reconstrucción durante dicho período así como algunas relacionadas con las obligaciones de construcción, incluyendo la realización de los estudios y diseños para la construcción de la Segunda Linea conforme a lo establecido en el Anexo 3.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del otrosí 12, EL CONCESIONARIO deberá presentar para aprobación del INCO el plan de obras de la primera etapa de la construcción que ampliará la capacidad de la línea en el Tramo Chiriguaná - Santa Marta a cuarenta (40) millones de toneladas anuales.

Dentro del mes siguiente a la suscripción del otrosí 12, EL CONCESIONARIO deberá presentar para aprobación del INCO el cronograma de ejecución de los estudios y diseños para la construcción de la Segunda Línea.

CLAUSULA 157. RECURSOS DE LA FIDUCIA FIDUCCCIDENTE Y MODIFICACIONES AL CONTRATO DE FIDUCIA.

10



- 1. De conformidad con la cláusula 28 del Contrato de Concesión todos los recursos recibidos por EL CONCESIONARIO a título de remuneración serán depositados en la Fiducia FIDUOCCIDENTE.
- 2. Dentro del mes siguiente a la suscripción del otrosí 12, EL CONCESIONARIO terminará el contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUAMERIS. El CONCESIONARIO exigirá a la entidad fiduciaria, con destino al INCO, un informe contable y de ejecución financiera debidamente auditado por la correspondiente revisoría fiscal de la entidad fiduciaria.
- 3. EL CONCESIONARIO dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del Otrosí 12, y previo visto bueno del INCO, modificará el contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUOCCIDENTE con el fin de asegurar: a, la creación de un Comíté Fiduciario que tomará las decisiones de ejecución y acceso a los recursos del patrimonio autónomo y en el que se establecerá, la presencia sin voz de un funcionario del INCO así como de la interventoría del Contrato de Concesión; b, las medidas contractuales necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de giro de los recursos a favor del INCO en los términos establecidos en las cláusulas 3 y 28 del contrato de concesión; c, la presentación de los estados financieros; y d, los mecanismos de auditoria sobre el recaudo de los recursos.

CLAUSULA 158. CONTRATACIÓN DE OBRAS.

La ejecución de las obras y actividades correspondientes al Período de Transición, distintas de las obras y actividades de mantenimiento y conservación, serán contratadas por EL CONCESIONARIO mediante la realización de procesos de contratación que preserven los principios de igualdad y transparencia y garantizando la contratación a precios del mercado y en condiciones de mayor eficiencia económica.

CLAUSULA 159. ESTUDIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN EN LOS TRAMOS DESAFECTADOS.

Durante el Período de Transición, EL CONCESIONARIO realizará en los términos establecidos en el Documento Conpes y siguiendo los parámetros y alcances definidos previamente por el INCO, los estudios complementarios para la reestructuración del sistema en los tramos a desafectar. El CONCESIONARIO, mediante la suscripción del otrosí 12, reconoce y acepta que INCO realizará los procesos de selección objetiva sobre estos tramos que hacen parte de su concesión y el INCO se reserva el derecho de revisar y adoptar los estudios que se realicen.

CLAUSULA 160. DEFINICIÓN DE BIENES.

Para efectos de la cláusula 9. del Contrato de Concesión, durante el Período de Transición las partes determinarán conjuntamente el inventario de bienes muebles y definirán aquellos que continuarán afectados a la Concesión, necesarios para la ejecución de las obligaciones del concesionario en los términos establecidos en la presente modificación, así como los bienes

#*



que serán revertidos al momento de la desafectación de los tramos Bogotá (Km. 5) – Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) – Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km. 5) – Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) – Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) - Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrio (PK 333) - Medellín (Bello) (PK509).

Este inventario reemplazará para todos los efectos contractuales los inventarios anteriores presentados al INCO.

CLAUSULA 161. RENUNCIA A RECLAMACIONES ECONÓMICAS.

Las partes dejan expresa constancia que el otrosi 12 mantiene el equilibrio financiero del contrato, y por tanto reconocen y manifiestan que los acuerdos contenidos en el otro si No. 12 no dan lugar a reclamación alguna por supuestos perjuicios derivados de esta modificación.

CLAUSULA 162. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y GARANTÍAS.

- 1. El Otrosí 12 no genera para el INCO obligaciones económicas y en consecuencia, no requiere de disponibilidades presupuéstales ni de su correspondiente registro. Como consecuencia de la eliminación de los aportes a cargo del INCO, se procederá a realizar los trámites presupuéstales pertinentes a fin de eliminar las autorizaciones presupuéstales vigentes.
- 2. El Otrosí 12 no implica para las partes la obligación de modificar las garantías constituidas para el desarrollo del Contrato de Concesión.

CLAUSULA 163. APORTES PARAFISCALES

- 1. El CONCESIONARIO se obliga a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) so pena de que el INCO le imponga multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento al pago de los citados aportes. Corresponderá al Interventor, durante la ejecución del contrato y en el momento de su liquidación efectuar el control de las obligaciones contraídas por el CONTRATISTA, en la forma establecida por el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y 828 de 2003. En caso de persistir en dicho incumplimiento, el INCO podrá declarar la caducidad del contrato.
- 2. Para efectos de la suscripción del Otrosí 12, EL CONCESIONARIO manifiesta bajo la gravedad de juramento que se encuentra al día en todos los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.

CLAUSULA 164. PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN.

El Otrosí 12 se perfecciona al momento de su suscripción. Para su ejecución se requiere de su publicación en el Diario Oficial y la acreditación del pago de timbre por parte del





CONCESIONARIO, requisitos que se entenderán cumplidos con el pago de los derechos correspondientes por parte del CONCESIONARIO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción.

CLAUSULA 165. ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES, TERMINACIÓN DE LAS ACTAS ANTERIORES.

Las cláusulas y condiciones del Contrato no modificadas por el Otrosí No. 12 permanecen vigentes, con excepción de las actas 5 y 7 que quedan sin efectos.

CLAUSULA 166. COMPENDIO Y RECOPILACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la suscripción del Sic. presente documento (Otrosí No. 12) las partes realizarán una minuta del Contrato de concesión, en el cual se incorpore la totalidad de los cambios establecidos en este documento, para establecer una versión recopilada e integral del mismo. Para estos efectos, las partes designarán un Comité Redactor, cuyos miembros de manera conjunta y con fundamento en el texto del contrato original y el del sic. presente otrosí (Otrosí No. 12) elaborarán el compendio integral del Contrato.

